

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES,
rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOONGATE
STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA. Por un mes. 31 rs.
Por tres meses. 60
Por un año. 230
ULTRAMAR. Por un mes. 30
Por tres meses. 90
EXTRANJERO. Por tres meses. 72
Por seis meses. 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), oído el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamento de la Sociedad de Crédito Moviliario Barcelonés, mandando al propio tiempo que se publiquen en la Gaceta conforme á lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero último. Asimismo se ha dignado S. M. declarar constituida provisionalmente dicha Sociedad, toda vez que sus fundadores han presentado la escritura social correspondiente.

De Real orden lo digo á VV. para los efectos oportunos. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Señores representantes de la Sociedad de Crédito Moviliario Barcelonés.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD

CRÉDITO MOVILIARIO BARCELONÉS.

TITULO PRIMERO.

Denominacion, duracion, objeto y domicilio de la sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad se denominará Crédito Moviliario Barcelonés.

Art. 2.º La duración será de 99 años, á contar desde el día de la aprobación de estos Estatutos.

Art. 3.º Las operaciones de la Sociedad podrán extenderse á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ó obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito; pero no podrá dedicar ó emplear á la adquisición de fondos públicos al contado ni á plazo más que la mitad del capital efectivo de las acciones.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales de riego y navegación, fábricas, minas, puentes, arsenales, alambreado, desmontes, desagües, roturas, y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública, con arreglo á la legislación vigente á cada una de ellas en la época de su establecimiento.

3.º Tomar á su cargo la fusión y transformación de toda clase de sociedades mercantiles y la emisión de acciones ó obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y poder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobación del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se halle empleada y exista representada por valores en cartera á consecuencia de las operaciones que tratan los párrafos anteriores.

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ó obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgare conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ó obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones, no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que éstas tengan en la plaza, y del término de dos meses.

8.º Efectuar, por cuenta de otras sociedades ó personas, toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en Barcelona. Podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

TITULO II.

Capital social, acciones, obligaciones.

Art. 5.º El capital de la Sociedad será de 60 millones de reales representados por 30,000 acciones de 2,000 reales vellón cada una. Dichas acciones serán divididas en series, cuya emisión se verificará en virtud de acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 6.º La primera serie será de 10,000 acciones, que quedan emitidas según consta en la escritura social, y satisfarán un primer dividendo de 30 por 100 de su valor nominal.

Art. 7.º Las restantes acciones se irán emitiendo sucesivamente según lo exijan las necesidades de la Sociedad, en tantas series como se crea conveniente á juicio de la Junta de gobierno.

La emisión nunca podrá verificarse por un precio menor del valor nominal que represente la acción.

A medida que las emisiones se vayan realizando, el capital social quedará garantizado por todas las operaciones de la Sociedad, tanto las pendientes á la época de la emisión, como las que ulteriormente se emprenderen.

Art. 8.º Los tenedores de las acciones tienen preferencia para la suscripción, á la par de las nuevas acciones que se emitan en lo sucesivo, en proporción al número que cada uno posea; y solamente cuando rehusen hacer uso de este derecho podrán cederse á otras personas ó venderse según acuerde la Junta de gobierno.

Art. 9.º Las acciones serán al portador en títulos de una, cinco y diez acciones cada una; enunciarán de un libro registro de talones; estarán numeradas correlativamente, y llevarán la firma del Presidente, de uno de los Directores, del vocal Secretario de la Junta de Gobierno y el sello de la Sociedad.

Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del reino desde su emisión, y tendrán la consideración de los fondos públicos para los efectos de la contratación.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, que dice así: «Los cedentes de las acciones inscritas en la compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción, quedan garantidos al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administración tenga derecho de exigirlos.»

Art. 10. Todo accionista podrá depositar sus títulos en la caja social, recibiendo en cambio un resguardo nominal. La Junta de Gobierno resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 11. La cesión de las acciones se verificará por la simple entrega de los títulos.

Art. 12. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos que procedan de ellas. Respecto á las acciones, cupones ó obligaciones que se extravíen, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 13. El importe de las acciones podrá hacerse efectivo en Barcelona en la caja de la Sociedad, y en las sucursales ó agencias donde las hubiese establecidas.

El pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con 20 días de anticipación á lo menos, insertándose el anuncio en los periódicos de esta capital y en la Gaceta de Madrid.

Art. 14. El primer pago será á lo menos de 30 por 100 del importe de la acción, y deberá hacerse efectivo dentro de los 30 días de la aprobación oficial de estos Estatutos.

Los pagos sucesivos se harán en las épocas que fije la Junta de gobierno.

Los títulos que no contengan la anotación correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores, quedarán fuera de circulación.

Art. 15. Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de acción.

Art. 16. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas sin necesidad de ninguna declaración ni de la intervención de ningún Juez ni Autoridad.

La Junta de Gobierno está autorizada para vender cuando y en la forma que crea conveniente las acciones que se encuentren en este caso, por medio de un agente de Bolsa ó corredor Real de cambios, expidiendo al efecto títulos por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores.

Los números de ella se publicarán en los periódicos de esta capital y Gaceta de Madrid, 15 días antes de ejecutar su enajenación.

El producto que se obtenga de la venta de acciones caducadas, se aplicará al pago de los descuentos en que se hallasen, entregándose el sobrante si lo hay, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad, con deducción de los intereses de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo transcurrido desde el vencimiento al de la venta.

Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquiridas nuevamente, podrá la Junta de gobierno concedérselo, abonando en este caso el interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 17. La suscripción ó posesión de una ó varias acciones, lleva consigo la obligación de someterse á los Estatutos y Reglamento de la Sociedad, y á los acuerdos de la Junta de gobierno.

Los tenedores de acciones están únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se reclaman.

Art. 18. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su división ó venta judicial, ni mezclarse en nada, ni intervenir en su administración, debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales, y á las resoluciones de las Juntas generales conformes con los Estatutos.

Art. 19. Las obligaciones que emita la Sociedad con arreglo al párrafo quinto del art. 4.º de la ley, serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningún caso de 30 días de la autorización que se determine. Mientras no se haya hecho efectivo todo el capital de la Sociedad podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de hasta más de un año y hasta diez veces su importe, cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningún caso exceder del doble del capital efectivo de la sociedad.

TITULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 20. La Sociedad será regida por una Junta de gobierno, compuesta de nueve individuos nombrados por la Junta general de accionistas.

Art. 21. Cada individuo de dicha Junta, dentro de los ocho días de su nombramiento, deberá depositar en la caja de la Sociedad 150 acciones, que canceladas por otras tantas extendidas en papel de color y color diferente, quedarán inenajenables durante el tiempo de sus cargos.

Art. 22. Anualmente en la primera sesión que celebre inmediatamente á la Junta general, elegirá la Junta de gobierno de entre sus individuos un Presidente, tres Directores y un Vocal Secretario, pudiendo ser reelegidos. En caso de ausencia ó de enfermedad de alguna de las personas que desempeñen dichos cargos, la Junta de Gobierno designará á aquel de sus individuos que deba sustituirle.

Art. 23. Los cargos de los individuos de la Junta de gobierno durarán tres años, renovándose por terceras partes todos los años, pero podrán ser reelegidos.

La primera renovación se efectuará al cuarto año de constituida la Sociedad, saliendo los tres individuos que designe el suceso, en esta y en la segunda renovación.

Art. 24. En caso de defunción, renuncia ó impedimento permanente, la Junta de gobierno lo reemplazará provisionalmente hasta la primera Junta general. Pero si por una de las causas expresadas el número de sus individuos propietarios se redujese á cinco, se convocará inmediatamente Junta general á fin de elegir los individuos necesarios para completar la de gobierno. Las funciones de estos últimos no durarán más tiempo que el que deba durar el de los individuos á quienes reemplacen.

Art. 25. La retribución de que deban gozar los individuos de la Junta de gobierno, se fijará por la primera Junta general de accionistas.

Art. 26. La Junta de gobierno se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos una á la semana, y también siempre que uno de sus individuos lo pida.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes; en el caso de empate, el voto del Presidente será decisivo; y para que haya acuerdo, se necesita la concurrencia de cinco individuos; y cuando no excedan de este número, estén conformes y unánimes cuatro de ellos.

Para acordar dividendos pasivos y emisión de acciones ó obligaciones de la Sociedad, se necesita la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de los individuos de la Junta de gobierno.

Cualquiera de los individuos podrá hacer constar su voto particular en el acta de las sesiones, que deberá ser firmada por el Presidente y todos los individuos que tomen parte en la deliberación. Las copias ó extractos de dichas actas, para que se tomen por auténticas, han de ser firmadas por el Presidente ó aquel de los individuos que ejerza sus funciones y el Vocal Secretario.

Art. 27. La Junta de gobierno, como representante de la Sociedad, tendrá las más amplias facultades para la administración de los negocios de la misma:

1.º Acordará toda creación ó emisión de acciones ó obligaciones de la Sociedad, dentro de los límites prescritos por estos Estatutos.

2.º Acordará todas las proposiciones que hayan de hacerse para suistas, empréstitos, cobranzas, administración ó arrendamientos de contribuciones y para hacerse cargo de empresas industriales.

3.º Acordará la creación ó supresión de las sucursales y agencias.

4.º Determinará las condiciones generales de descuentos, préstamos y depósitos en garantía.

5.º Nombrará el administrador de la Sociedad, fijará su sueldo y determinará la fianza que ha de depositar en la caja social como garantía de su cargo.

6.º Formará cada año las cuentas que deban presentarse á la Junta general.

7.º Fijará provisionalmente el dividendo activo que haya de hacerse á los accionistas.

8.º Determinará la inversión de los fondos disponibles; acordará toda suscripción, adquisición, venta, compra, cambio de efectos públicos, de acciones ó obligaciones, toda apertura de créditos y cuentas, anticipos sobre depósitos, valores, y generalmente toda clase de contratos, transacciones y operaciones de cambio y descuentos, compromisos, sustituciones, reembolsos de fondos, cambios ó operaciones, otorgamiento ó rescisión de todos los negocios sociales, consistentes en su cancelación, estés ó no realizado el pago.

9.º Acordará toda compra de muebles y todos los gastos necesarios para el establecimiento de la Sociedad, sea en su domicilio, sea en sus sucursales y agencias.

10.º Acordará los gastos de la administración.

11.º Autorizará previamente la comparecencia de la Sociedad en cualesquiera Tribunales ó Juzgados, ya como actora, ya como demandada.

12.º Solicitará los reclamos interiores de la Sociedad.

13.º A propuesta del Administrador, nombrará ó separará á todos los agentes y empleados de la Sociedad; fijará sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como también la fianza que deban prestar en su caso, y la devolución á su tiempo.

14.º Presentará todos los años, á la Junta general de accionistas, la memoria relativa á las cuentas y situación de los negocios sociales, provisionalmente.

Art. 28.º La Junta de gobierno no podrá acordar sobre los puntos comprendidos en los párrafos desde el uno al doce ambos inclusive del artículo que precede, sin que hayan tomado parte con su voto dos terceras partes de la totalidad de sus individuos.

Art. 29.º La Junta puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, y en caso de necesidad podrá delegar también en uno de sus individuos las funciones de Administrador, provisionalmente.

Art. 30.º Los tres individuos de la Junta de gobierno que ejerzan el cargo de Directores, alternarán en sus funciones, y el que se halle de turno, deberá asistir diariamente á las oficinas de la Sociedad en las horas que fije el reglamento interior, para vigilar ó inspeccionar todas las operaciones de la misma.

Proporcionará al Presidente la convocación de la Junta de gobierno siempre que lo crea conveniente, ó lo exija algún asunto de interés.

Firmará los resguardos de venta ó efectos públicos que se expresan en el art. 32.º y demás documentos que sea necesario ó disponga la Junta de gobierno.

Resolverá con el Administrador las dudas ó casos que este crea oportuno consultarle, y que por su poca importancia no exijan la convocación de la Junta; pero deberá ejecutar con ellos en la primera sesión que celebre.

Art. 31.º Las atribuciones del Administrador serán las siguientes:

1.º Asistir á las deliberaciones de la Junta de gobierno con voz consultiva.

2.º Representar la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que dicha Junta hubiese dispuesto lo contrario.

3.º Ejecutar con la misma condición los acuerdos de la Junta, proponer el nombramiento, separación y asignación de todos los empleados, á excepción de los que lo sean en comisión, que podrá nombrar y separar por sí solo; suspendiendo en su caso los que juzgare oportuno, dando cuenta á la Junta en la primera reunión que deba celebrarse.

4.º Llevar y firmar la correspondencia de la Sociedad, y vigilar que la contabilidad se lleve en la forma que previene el Código de Comercio.

Art. 32.º Los traslados de ventas y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad, los contratos de compras, ventas y cambios de fincas, las cartas de pago, transacciones, contratos, las acciones y obligaciones, las certificaciones de depósito, y generalmente todos los actos que comprometan á la Sociedad, deben ser firmados por el Director de turno y el Administrador, á menos que haya una delegación expresa de la Junta de gobierno; á favor de uno solo de estos ó de otra persona cualquiera.

Art. 33.º La Junta de gobierno podrá separar á dicho Administrador, si lo juzga útil, para los intereses de la Sociedad.

Art. 34.º Los individuos de la Junta de gobierno no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites que se marcan en estos Estatutos; pero son sin embargo responsables para con la misma sociedad de sus actos y de los actos, cuando por haberse excedido de los límites de su mandato se hubiesen causado perjuicios.

TITULO IV.

De la Junta general de accionistas.

Art. 35.º La Junta general constituida legalmente representa la totalidad de los accionistas.

Art. 36.º Se convocará de oficio para que se reúna en la forma que se expresa en el art. 24.º de la ley, y en la de las sucursales ó agencias, las acciones que les den derecho para el día 15 días antes de la reunión de la Junta general.

Un resguardo provisional y nominal expedido por la caja con las formalidades que acuerde la Junta de gobierno, servirá de título para el día y hora en que se hubiere verificado el depósito.

Se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo pidan la lista de los que tengan el derecho de concurrir á la Junta y la de los elegibles.

Art. 37.º El derecho de asistencia á la Junta general no puede delegarse sino en otro accionista que tenga derecho propio de asistir.

Art. 38.º Las mujeres casadas, las menores, las incapacitadas y los establecidos por causas que tengan derecho de asistencia, podrán ser representados por sus maridos, sus tutores ó curadores, y por sus administradores respectivos, con tal que presenten poderes ó otra autorización bastante para tomar parte en las deliberaciones de la Junta.

Art. 39.º La Junta general ordinaria se celebrará todos los años en el mes de Febrero en el domicilio de la Sociedad.

Se reunirá extraordinariamente, siempre que la Junta de gobierno lo juzgare necesario, en el caso previsto en el art. 24.º ó lo reclamen 10 accionistas que posean entre todos la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 40.º Las convocatorias se anunciarán 30 días á lo menos antes de la reunión por aviso que se insertará en los periódicos designados en el art. 13.º

Art. 41.º La Junta quedará constituida siempre que los individuos presentes ó representados estén en número de 40 lo menos, y cuando un número de acciones que representen la mitad más 10 de las emitidas.

Art. 42.º Si no se reuniera número suficiente de accionistas para la celebración de la primera Junta, se citará nuevamente con el intervalo de 15 días. En este caso quedará reducido á 20 el número señalado, y celebrará válidamente cualquiera que sea el número de accionistas que representen, pero no podrán ocuparse más que de los asuntos para que hubiesen sido convocados.

Art. 43.º El Presidente de la Junta de gobierno será también de la Junta general, y á falta de este, el individuo que haya designado de la Junta.

Ejercerán las funciones de secretarios los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello, los que se sigan por su orden en la lista.

El Presidente y secretarios gozarán el Secretario.

Art. 44.º Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y los que estén representados.

Cada 20 acciones da derecho á un voto, sin que nadie

pueda tener más de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado la representación, siempre que no exceda por cada uno de los representantes de los 10 votos que van designados.

Art. 45.º El orden y objeto de la discusión serán fijados por la Junta de gobierno. No podrán discutirse más que las proposiciones que esta presente, y las que hayan sido presentadas á la misma á lo menos cinco días antes del indicado para la reunión de la Junta por 10 accionistas que tengan derecho de asistir á ella.

Art. 46.º La Junta general oirá la memoria de la Junta de gobierno respecto á la situación de los negocios de la Sociedad.

Aprobará las cuentas si há lugar, y también la distribución de beneficios con sujeción á lo prevenido en estos Estatutos y en presencia de los balances.

Nombrará los individuos de la Junta de gobierno que deban renovarse.

Deliberará sobre las proposiciones de la Junta de gobierno, respecto al aumento del capital social á la prolongación de la existencia de la Sociedad, á las modificaciones que se crea útil introducir en los Estatutos, y á la disolución anticipada de la Sociedad, si lo creyere necesario.

Y por último, sobre todos los demás puntos que le competan conforme á las disposiciones especiales de estos Estatutos.

Además de las atribuciones que se conceden á la Junta general de accionistas, corresponde á la primera que se celebre, conforme á lo dispuesto en el art. 25.º establecer la renovación que deban disfrutar los individuos de la Junta de gobierno.

Art. 47.º Las deliberaciones de la Junta general, tomadas en conformidad de estos Estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes y desidentes.

Art. 48.º Los acuerdos de la Junta general constarán en actas extendidas en un registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa, y además por tres accionistas que la Junta general nombrará á efecto.

Constará además en el acta la relación de los accionistas concurrentes con el número de acciones que representen y el de los votos que reúnan.

Art. 49.º Cuando sea necesario justificar por cualquier causa los acuerdos de la Junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario de la Junta de gobierno autorizadas por el Presidente de la misma ó por el que haga sus veces.

TITULO V.

Inventarios y cuentas anuales.

Art. 50.º El año social principiará el 1.º de Enero y concluirá el 31 de Diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitución de la Sociedad al 31 de Diciembre inmediato.

Art. 51.º Al fin de cada año social se hará un inventario y balance general del activo y pasivo de la Sociedad, bajo la inspección del Administrador, y al fin del primer semestre de cada año, una primera cuenta que determine la situación de la Sociedad.

Las cuentas se autorizarán por la Junta de gobierno. Se someterá para su aprobación á la Junta general, la que fijará el dividendo después de oír la memoria de la Junta de gobierno.

TITULO VI.

Repartición de las utilidades.

Art. 52.º Las utilidades de la compañía las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas, después de deducidos los gastos y el tanto por ciento que deba percibir la Junta de gobierno y que acuerde la primera Junta general de accionistas con arreglo á lo prevenido en el art. 46.º De estas utilidades se sacará todos los años y ante todo la cantidad necesaria para dar á los accionistas el 6 por 100 del capital que hayan desembolsado.

Del remanente se tomará, según la decisión de la Junta general, el 6 por 100 á lo menos, el 20 por 100 á lo más para constituir el fondo de reserva.

El residuo final se distribuirá repartiéndose 88 por 100 á lo menos á los accionistas; y el remanente en los términos y forma que acuerde la Junta general.

La repartición de los beneficios se hará el 1.º de Marzo de cada año. Sin embargo, la Junta de gobierno queda autorizada para disponer un reparto á cuenta de los mismos.

TITULO VII.

Fondo de reserva.

Art. 53.º El fondo de reserva se compone de la acumulación de las cantidades que anualmente se retengan de los beneficios á tenor del artículo anterior.

Cuando este fondo haya llegado á un 10 por 100 del capital social, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Si los beneficios líquidos de un año no fueren suficientes para dar á los accionistas el 6 por 100 de interés sobre el capital emitido, se suplirá lo necesario al tanto por ciento del fondo de reserva.

Si el fondo de reserva bajase por cualquiera causa de la suma indicada en el presente artículo, la Junta de gobierno aplicará de los beneficios líquidos las cantidades necesarias para reponerlo hasta la suma mencionada, después de haber repartido el 6 por 100 á los accionistas.

La inversión de los capitales pertenecientes al fondo de reserva se determinará por la Junta de gobierno dentro de los límites del objeto de la Sociedad.

TITULO VIII.

Modificaciones á los Estatutos.

Art. 54.º La Junta general podrá á propuesta de la de gobierno y con aprobación del Gobierno, hacer en los presentes Estatutos las modificaciones que juzgare oportunas, pudiendo particularmente autorizar:

1.º El aumento del capital social.

2.º La extensión de las operaciones de la Sociedad.

3.º La prolongación del tiempo de su existencia.

En estos diversos casos la convocatoria debe expresar el objeto especial de la reunión, y el acuerdo no será válido sino se reúnan las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados.

El número de los individuos presentes ó representados ha de ser á lo menos la mitad de los accionistas que tengan derecho de asistir á la Junta y que representen dos terceras partes del capital social.

La Junta de gobierno queda de hecho autorizada para tomar las medidas necesarias para la ejecución del acuerdo.

TITULO IX.

Disolución y liquidación de la Sociedad.—Jurisdicción.

Art. 55.º En el caso de pérdida de la mitad del capital social, podrá verificarse la disolución de la Sociedad por acuerdo de la Junta general ó por disposición del Gobierno, oído previamente el Consejo de Estado, antes de espirar el plazo establecido para su duración.

Se aplicará á este último caso lo que dispone el artículo anterior respecto á

tracion, esta, para el reconocimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8. La cantidad en que quede rematado el servicio se satisficrá por mensualidades vencidas en la Administración principal respectiva.

9. El contrato durará dos años, contados desde el día en que principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar el contrato, avisará el contratista á la Administración principal para que pueda procederse á nueva subasta con la oportunidad debida; pero si en esta época existieren causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11. El contratista se comprometerá á pasar por las alteraciones que haga la Dirección de Correos en los itinerarios para el mejor servicio del ramo; y si por esta causa quedase suprimida la parada, no tendrá derecho á pedir indemnización alguna por el tiempo que falte para terminar el contrato.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia respectiva, y tendrá lugar simultáneamente el día 21 de Julio en Madrid ante el Director general de Correos, á la una de la tarde, en el local que ocupa la Dirección del ramo en el Ministerio de la Gobernación, y en las provincias ante el Gobernador civil, asistido del Administrador de Correos á la hora y local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad anual de 39,000 rs. para la de Carlotá, 40,000 la de Peña, 39,000 la de Lusitana, 38,000 la de las Rozas y 31,000 la de Torrijón de Ardoz, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador, se depositará previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de la provincia respectiva como dependencia de la misma, según el punto en que se haga proposición á la parada, la duodécima parte de las cantidades expresadas en la condición anterior, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, á excepción de la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, poniendo en su sobre el correspondiente lema, y en ellas se fijará la cantidad por que se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16. A cada proposición acompañará, en distinto pliego también cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: Yo, el Sr. D. ... por el precio de ... anuales bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos, y leídos públicamente, se favorecerá el mejor postor, sin perjuicio de la aprobación de S. M.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosa dos ó más, se aliará en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Puede hacerse proposición á una ó más paradas de las cinco que se señalan.

Madrid 23 de Junio de 1856.—El Director general de Correos, Antonio Izauri.

Turno para la censura de periódicos en los meses de Julio y Agosto del presente año entre los Promotores fiscales de Madrid.

La Nación, Las Cortes, El Diario oficial, Gaceta de Madrid, Ilustración, Boletín oficial, Iris de la medicina, España ilustrada, Semanario pintoresco español, España ilustrada y literaria, Guía del Militante Nacional, Revista del Museo español, Grófica naval de España, Revista universitaria, El Censor, Hoja autógrafa comercial y la Gaceta musical corresponden á D. Manuel Cornejo, Promotor fiscal del Juzgado de las Ventillas, que vive calle del Arenal, núm. 6, cuarto tercero del centro.

La Marina, El Crítico, La Gaceta de los Caminos de hierro, La Década homeopática, El Guía del ingeniero, El Conecta, La Asociación, El Mensajero de Instrucción pública, Revista de Ciencias y Letras, Boletín de Ciencias y Letras, Boletín del Obispo de Coria corresponden á D. Antonio Sánchez de Milla, Promotor fiscal del Juzgado de Palacio, que vive calle Mayor, núm. 114 duplicado, cuarto 2.º.

La Discusión, La Revista militar, La Regeneración, El Lágrimo del estudiante, Guía del artillero, Asociación médica española, El Economista, Boletín de venta de bienes nacionales, La Asombrosa del ejército, y Las Zarcas corresponden á D. Angel María Vela, Promotor fiscal del Juzgado de Maravillas, que vive calle de las Huertas, número 46, cuarto segundo.

El Occidente, La Asociación, El Diálogo cívico, La Tular, El Crisol, El Agente industrial minero, Boletín del Ministerio de Hacienda, L'Organe du travail y Boletín de los teatros corresponden á D. Manuel García Maso, Promotor fiscal del Juzgado de Prado, que vive calle de Carretas, núm. 19, cuarto tercero.

El Sur, La Epoca, El Clamor Público, Boletín oficial de Sanidad militar, El Eco de la clase obrera, El Preceptor de instrucción primaria, El Agente de los teatros, Los Duendes y El Pedagogo corresponden á D. Carlos Massa Sanguinetti, Promotor fiscal del Juzgado de la Universidad, que vive calle de Toledo, núm. 59, cuarto segundo.

La Epoca, El Parlamento, La Gaceta homeopática, El Guía del carabinero, La Mutualidad, El Porvenir médico, El Enano y El Porvenir corresponden á D. Ricardo Guillón, Promotor fiscal del Juzgado del Barquillo, que vive calle Ancha de San Bernardo, núm. 45, cuarto segundo de la izquierda.

El León Español, Le Journal de Madrid, El Eco de la veterinaria, La Revista de instrucción primaria, El Faro nacional, La Ganancia, El Eco del magisterio español y El Correo médico quirúrgico corresponden á D. Telesforo Montejo, Promotor fiscal del Juzgado de la Audiencia, que vive Subida de los Angeles, núm. 14, cuarto tercero de la derecha.

El Diario Español, La Correspondencia autógrafa, El Católico, El Siglo médico, La Crónica eclesiástica, El Mensajero, El Guía del estudiante, El Libro verde corresponden á D. Félix María de la Haza, Promotor fiscal del Juzgado de Lavapiés, que vive calle del Carmen, núm. 57, cuarto tercero de la izquierda.

La Esperanza, El Padre Cobos, La Iberia, El Eco de la ganadería, Boletín del Ministerio de Fomento, El Tipógrafo, El Amigo de los maestros y La Suerte corresponden á D. José Soto y Alcalde, Promotor fiscal del Juzgado de Chamberí, que vive calle del Meson de Paredes, núm. 7, cuarto segundo.

La Estrella, Las Novedades, La Soberanía nacional, La España industrial, Boletín eclesiástico del Arzobispado de Toledo, La Caridad cristiana y el Semanario económico mercantil industrial corresponden á D. Camilo Gavilanes, Promotor Fiscal del Juzgado del Mediodía, que vive calle de las Venas, núm. 2, cuarto segundo de la derecha.

Los demas impresos, cualquiera que sea el asunto de que traten, serán presentados en cumplimiento de la ley al Promotor Fiscal decazo para la oportuna revisión.

Nota. Corresponde revisar además al Promotor Fiscal decazo toda clase de impresos, grabados y estampas. Madrid 26 de Junio de 1856.—El Decano, Manuel Cornejo.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada en 29 de Junio de 1856.

SUMARIO. Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesion anterior. Se da cuenta de los objetos de que se ocuparon ayer las secciones. Se hace mención con el dictamen sobre el servicio de vapores entre la Península y la Isla de Cuba. Se retira una proposición de ley sobre indemnización por los motivos ocurridos en Castilla.

Orden del día. Se aprueban sin debate varios proyectos de ley. Se hace mención con varios artículos de la ley de teatros. Se desecha una enmienda del Sr. Ros de Olano al art. 3.º. Se hace lo mismo con el artículo. Se retira el art. 3.º. Continúa la discusión de la ley reformando el art. 6.º de la ley de desamortización.

Orden del día para mañana. Los asuntos pendientes. Se levanta la sesion á las siete y media.

Se abrió á la una y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Congreso quedó enterado de los objetos de que se habrán ocupado las secciones en su reunion de hoy, y anunció que se imprimirá un dictamen sobre el servicio de vapores entre la Península y la isla de Cuba.

Sedió cuenta de la siguiente proposición de ley cuya lectura estaba autorizada por las secciones. «Artículo 1.º. Se aplican las disposiciones comprendidas en la ley de 9 de Abril de 1842 para indemnización, por las pérdidas de la guerra civil, á las producidas por los motivos ocurridos en Castilla, y en cualquiera otra de igual carácter, á juicio del Gobierno, de acuerdo con la comisión nombrada con arreglo á la ley sin perjuicio del reintegro por los que resulten culpables.

Art. 2.º El Gobierno presentará un proyecto de ley sobre comercio de granos en el interior y exterior, y sobre las subsistencias públicas, fundado en los principios de libertad establecidos en nuestra legislación y en los de nuestro sistema arancelario, teniendo también presentes las atribuciones de las Autoridades municipales para ampliarlas y hacerlas más eficaces en casos de urgencia y en circunstancias de carestía.—Juan Antonio Seoane.»

El Sr. Seoane. Despues de la discusión que hubo aquí el día pasado á consecuencia de las dos proposiciones que se presentaron pidiendo que se acordase la indemnización debida por las pérdidas acaecidas en Castilla, y despues de haber manifestado el Sr. Ministro interior de la Gobernación que estaba conforme en el principio de indemnización, pero que creía que las proposiciones no venían en forma y que se debía presentar un proyecto de ley, muy pocas palabras diré en apoyo del que he tenido el honor de presentar.

Antes de todo creo deber decir á las Cortes que cuando el Sr. Ministro interior de la Gobernación hizo la manifestación que he dicho, yo tenía yo en el pecho, firmado y presentado en la mesa el proyecto de ley de que se acaba de dar cuenta. Estando todos conformes en el principio, me parece que es indiferente que este proyecto haya partido de la iniciativa del Gobierno ó de la de un Diputado, pues nuestro objeto principal debe ser la brevedad.

¿Qué podré decir yo en apoyo del principio de indemnización despues de lo que he dicho? No sé más que decir que este principio ha sido reconocido en todos tiempos, lo mismo en el año 21 que por la ley de 9 de Abril de 1842 para las pérdidas causadas en la guerra civil por que hemos pasado; y yo lo que pido es que se aplique, como ya se ha aplicado con aplauso de todos los interesados, por una comisión que nada dejó que desear. En cuanto al modo de hacer las indemnizaciones, sea por el medio que previene dicha ley, sea como se proponía en las proposiciones de que se dio cuenta de ayer, por medio de repartos vecinales impuestos á las provincias, ó cualquiera otro método, de eso se ocupará la comisión, y propondrá lo más conveniente. Ruego al Congreso que tome en consideración esta primera parte de mi proyecto de ley.

Respecto de la segunda parte, no tengo interés en sostenerla, y la he presentado porque creo que el Congreso no debe limitarse á reparar los datos causados, sino que debe tratar de evitarlos para lo sucesivo. Hablándose de un modo por pretexto en esos motivos la carestía del trigo, debe el Gobierno fijar su atención en la legislación actual sobre la materia, y ver si es necesaria alguna variación en ella.

El Sr. LUXAN, Ministro de Fomento: Respecto de la segunda parte de esta proposición de ley, nada tengo que decir, puesto que S. S. no insisten en aprobarla; y á la verdad me llama mucho la atención que el Sr. Seoane, Diputado por Castilla, que tantos cereales produce, pidiere la libertad de comercio en este artículo. Diré también á S. S. que por el Ministerio de Fomento se están reuniendo los datos necesarios, no solo de la cosecha de este año, sino de las existencias de los años anteriores. Es necesario reunir el mayor número de datos posible para proceder con acierto, pues si bien hay que tener en cuenta que no escasen los artículos de primera necesidad, también debe tenerse presente no adoptar una disposición que perjudique á las clases productoras.

Respecto de la primera parte del proyecto de ley, debo manifestar que, despues de haber retirado los Sres. Lopez Grado y Orease las proposiciones que presentaron en vista de las explicaciones dadas por el Gobierno, no esperaba yo que el Sr. Seoane viniese á promover otra vez esta cuestión. La idea de S. S. es buena; pero los medios que propone S. S. ¿son los más adecuados? ¿Se sabe cuánto ascienden las pérdidas ocasionadas? ¿Se sabe quiénes han de contribuir á reparar el daño causado? ¿Son ahora las circunstancias iguales á las de la guerra civil para aplicar la misma ley de indemnización? Si no hay los datos suficientes para saber las pérdidas causadas, ¿quién ó en qué parte ha de pagarse, ¿de qué sirve aprobar la proposición? Además de aprobar, ¿había que nombrar una comisión; esta pediría datos al Gobierno, y el Gobierno no podría dárselos porque no los tiene todavía.

Rogaría al Sr. Seoane que tuviese á bien retirar la proposición, repitiendo yo, á nombre del Gobierno, que tan pronto como tenga reunidos los datos necesarios, presentará el proyecto de ley. ¿Quiere más S. S.? Si el Sr. Seoane no retira la proposición, ruego á las Cortes no la tomen en consideración, teniendo presente que es lo que no quiere el Gobierno la indemnización, sino que quiere reunir los datos necesarios para ella.

El Sr. Seoane: Por lo que el Sr. Ministro ha dicho, podía creerse que yo pedía que se estableciese la libertad del comercio de granos. S. S. no me ha entendido, y yo no he leído sin duda todo el artículo, pues lo que yo digo es lo que he aplicado al comercio de granos el sistema arancelario, el sistema de aduanas, que es mejor que el que hoy existe. Lo que quiero evitar es que llegue el trigo á un precio de hambre; y deseo evitarlo con un derecho fijo de introducción que resguarde á nuestros productores de la invasión del trigo extranjero, y á los consumidores del precio excesivo. Evitar el mal que ahora resulta de una absoluta libertad en el comercio interior con una prohibición en el exterior, que se sustituye por una libertad absoluta, sin perjuicio para el consumidor que no recibe el auxilio hasta sufrir la escasez, como para el productor que pasa de una prohibición absoluta á una libertad absoluta.

El Sr. Presidente: Sirvase S. S. ceñirse á la rectificación.

El Sr. Seoane: Estoy rectificando, y por eso digo que yo no he dicho que quería la libertad absoluta en el comercio de granos.

Ha dicho el Sr. Ministro que despues de las explicaciones que dió el otro día, no esperaba se hubiese presentado este proyecto de ley. Siento que S. S. no haya oido que estaba presentado cuando S. S. se opuso á las proposiciones, y yo creía que no podía haber cuestión de amor propio respecto de quien presentaba el proyecto.

Al oír á S. S., cualquiera creyera que se va á aprobar lo que yo propongo; no es eso, solo se trata de adoptar un pensamiento en que todos estamos conformes, y si se nombra la comisión, esta, de acuerdo con el Gobierno, podrá proponer lo más conveniente. En lo que disentimos el Sr. Ministro y yo, es en que yo creo que debe tratarse de este asunto antes de que se suspendan las sesiones, y S. S. quiere que se trate despues.

El Sr. LUXAN, Ministro de Fomento: Siento que S. S. tomen á tope el artículo, pero no he ataqué las proposiciones; rogó á los Sres. Diputados que se rasen, ofreciendo el Gobierno presentar un proyecto de ley tan pronto como tuviese reunidos los datos necesarios.

No sabía que este proyecto de ley estuviese sobre la mesa á la darse cuenta de las otras proposiciones, y ruego á S. S. se sirva retirarlo.

Habiéndose preguntado si se tomaba en consideración, se acordó que no.

El Sr. Orease: Tengo el honor de presentar una exposición de los fabricantes de Palencia que han perdido sus fábricas y alambres con los granos y harinas que en ellos tenían, y suplico á la mesa que cuando se nombre esa comisión, de que ha hablado el Sr. Ministro, pase á ella esta exposición. Ruego al Gobierno que cuando antes se proceda á evaluar las pérdidas que han sufrido.

El Sr. LUXAN, Ministro de Fomento: Tiene tanta razón el Sr. Orease, que el Gobierno se ocupa de hacer la valoración de las pérdidas que se han causado. Tengo la satisfacción de decir al Congreso que los par-

tes que se han producido hasta la una del día de hoy son los más satisfactorios. Siguen los castigos en Valladolid, y el Capitán General de Castilla la Vieja ha salido á Palencia para que se efectúen las sentencias de aquellos cinco causas están concluidas.

Respecto á la comisión de presupuestos de Puerto-Rico y Cuba, de Filipinas para el año actual y seis primeros meses del año 1857.

El Sr. SORNI: Ruego á las Cortes que me dispensen diga dos palabras sobre un asunto que me es personal. Días pasados el Sr. Mascasús puso en duda mi lealtad y sinceridad al ofrecer mi cooperación á la conservación del orden público. Como esto es ofensivo á mí, y como el Sr. de la lealtad de mis sentimientos y sinceridad de mi carácter, pido á S. S. se sirva explicar estas palabras.

El Sr. MASCAROS: Señores, yo no creo haber dudado de la sinceridad de los ofrecimientos del Sr. Sorni, de lo que yo dudé, y de lo que yo he dudado es de la posibilidad de cumplirlos, y si el Sr. Sorni se hubiera fijado en que los ofrecimientos, cuyo cumplimiento yo puse en duda, estaban hechos en calidad de Comandante, creo que no hubiera juzgado tan malos sus palabras. Yo sé bien que cuando el Sr. Sorni, lo mismo que todos los demas que eran Comandantes de aquella Milicia, como particulares ofrecen una cosa para cuyo cumplimiento no necesitan más que su voluntad propia, son incapaces de fallar al cumplimiento de su palabra. Pero cuando en calidad de Comandantes ofrecen una cosa, para cuyo cumplimiento se necesita la concurrencia de la voluntad de muchas personas, es siempre dudoso que la obtengan el día del cumplimiento. No lo dudaba yo entonces; no lo dudé tampoco despues; pero pasado el día 6, tengo derecho á dudar; lo quiero repetir por que lo indiqué ayer; creo que está próximo, si las Cortes continúan, el momento en que se trate de esta cuestión; entonces yo lo diré; pero quede aquí consignado que lo que yo dije fue, que como Comandante de la Milicia, á pesar de mi buen deseo como Comandantes de la misma, pudieran cumplir los ofrecimientos que habían hecho.

El Sr. SORNI: En vista de las explicaciones del Sr. Mascasús que no ha dudado de la sinceridad de cumplirlos, me doy por satisfecho.

ORDEN DEL DIA. Sin discusión ninguna se aprobaron los dictámenes siguientes.

1.º Creando un Subgobernador en la isla de Menorca, en el cual, en el artículo transitorio, se puso la fecha de 1.º de Agosto en vez de 1.º de Julio.

2.º Devolviendo al Ayuntamiento de Mequinenza 20,000 reales que se le exigieron en el año 48.

3.º No sujetando á reelección á D. Ambrosio Gonzalez.

4.º Autorizando al Gobierno para crear á los nuevos concejarios las obras escritas y materiales copiadas en el ferrocarril de Sevilla á Jerez, retirando la comisión en el art. 6.º de la ley de desamortización, no se entro en ella por no haberse repartido impresos los artículos reformados, y el Sr. Ministro de Hacienda rogó á la mesa que tomase las medidas necesarias para que se discutiesen mañana.

Dictamen de la comisión sobre el ferrocarril de Valencia á Barcelona.

El Sr. UGARTE: Voy á hacer dos observaciones que acabo ser atendidas por la comisión. Se propone la construcción de un ferrocarril de Valencia á Barcelona, y la comisión no ha tenido presente que hay dos concesiones hechas desde Taragona á Barcelona, una por la costa, otra por Martorell. Está podria dar lugar á graves perjuicios, y por lo tanto desearia que se pusiera desde Valencia por Castellón á Zaragoza.

El Sr. HERRERO: La comisión creía que no estaban hechas las concesiones, pero puesto que lo están, modifica su dictamen diciendo que el camino vaya á empalmar á Taragona con cualquiera de las líneas que van á Barcelona.

Entrándose en la discusión del art. 1.º, dijo el Sr. UGARTE: No hay concesión alguna que la línea de Zaragoza á Barcelona, pues la otra es desde Reus á Barcelona. Yo creo que este artículo quedaria bien redactado, diciendo que pasando la línea por Castellón empalme en Taragona con la sección que va á terminar en Barcelona, y ésta con la que sigue hasta Francia. Así se respetan los derechos adquiridos que hay desde Taragona á Barcelona, cuya concesión está hecha sin ninguna clase de subvención.

El Sr. LUXAN, Ministro de Fomento: Estamos todos conformes, y solo dissentimos en el modo de expresar la idea. Yo creo que todo está orillado con decir á la concesión de una línea que, partiendo de Almuza á Valencia y pasando por Castellón, vaya á empalmar en Taragona con lo que sigue á Francia.

Puesto á votación el artículo con esta modificación, que se aprobó.

Sin discusión ninguna se aprobaron los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, y 8.º, y leído el 9.º, habiendo dicho el Sr. Ugarte que podia ocurrir alguna dificultad respecto de la cantidad que habia de depositarse, la comisión contestó que para evitarlo habia redactado un artículo nuevo que sería el 10.º, el cual se leyó y decía así: «Los concejarios garantizarán en el término de un mes esta concesión, con un depósito de 1,500,000 rs. en metálico ó por pagar de los teatros de subvención, y esta cantidad se ajustará á los tipos exigidos por la ley general de ferrocarriles luego que sean conocidos los presupuestos de la línea.»

Acto continuo fueron aprobados los artículos 9.º y 10.º, con lo cual quedó terminada esta ley.

Ley de Teatros.

Sin discusión ninguna se aprobaron los artículos 5.º, 11, 17, 20, 21, 22, 23, 24 y 26 que la comisión habia presentado redactados como sigue: El art. 27 le retiró la comisión, y el Sr. Ministro de Fomento le devolvió.

Leído el 28, se hizo segunda lectura de una enmienda del Sr. Ros de Olano y otros concebida en estos términos: «El Gobierno de S. M. consignará anualmente en los presupuestos generales del Estado la cantidad de 400,000 reales al menos, con destino á la protección de las letras y las artes escénicas, al verso, al teatro del Príncipe y al principal de verso, zarzuela y canto.—Ros de Olano.—Bayarri.—Bayarri.—Coello.—Puig.—Güell y Renté.—Carballó.»

El Sr. Ros de Olano: Si el día que presenté esta enmienda me hubiese alcanzado el turno de la palabra, hubiera hablado muy poco, pero hoy tendré que ser algo más extenso en razón de que, habiéndome acercado á suplicar al Sr. Alonso D. Juan Bautista para que admitiese la enmienda, no solo me respondió que la enmienda era inadmisible en su concepto, sino que se proponía impugnarla.

Hice al Sr. Campredón igual proposición que al señor Alonso; pero S. S. con extrañeza mia, me respondió que también iba á combatirla. Estas dos negativas han estimulado mi amor propio para decir cuatro palabras.

He advertido que quizá por primera vez la comisión se ha dividido en tres opiniones: una que destina la subvención al teatro dramático, otra que reduce á uno, y el voto del Sr. Marques de Tabuérnica, y esta cantidad se reparte en un acto de censo. Confieso que me ha extrañado este último en una persona como el Sr. Marques, que ha sido vicepresidente del Conservatorio de música. Las bellas artes en todas partes se suman y no se restan; y no puedo comprender cómo en el espíritu ilustrado de la comisión ha podido caer el olvido de la música. El drama nace de la música, nace con ella; el teatro antiguo forma en España, perfección en Sófocles; y cuando empieza á decaer en Eurípides es cuando se separa la música del drama, separación que aparece completa en Aristófanes.

Recordando los periodos históricos del teatro, se ve que la zarzuela es de origen español. En el siglo XVII, que en España equivale respecto á bellas artes al de Pericles en Grecia, la zarzuela toma forma en Lope de Vega; el cultivador Calderón, Frago, Solís, Benavente y algunos otros; y cuando el teatro decaía, la zarzuela desaparecía. Pero eso he dicho antes que las bellas artes se suman, no se restan.

Es sabido que la protección á la literatura dramática se la da por ser el género más complejo; pero si á lo complejo del género se le une la música, razón más hábil para protegerlo. La música, por sí sola es el idioma universal, en sus tonos tiene frases, periodos, conceptos que hablan á la humanidad entera. Requiere grande estudio la relación entre las armonías y las melodías con aplicación á las palabras del poeta, su distribución, la instrumentación y el contrapunto que constituyen la belleza.

Hoy vemos la concurrencia de todas las artes conspirando á aumentar la magnificencia del espectáculo, y así como la filosofía del sentimiento por la moral hizo que concurrieran en los templos del eclesiasticismo todas las bellas artes á dar majestad y belleza al conjunto, así también la filosofía del gusto debe reunir en sí el conjunto de todas ellas; allí en los templos, para el engrandecimiento de la razón con relación á lo sagrado; aquí con relación á lo agradable y á lo honesto.

No hay nada que se vea que esta discusión más que el deseo de que se vea que en materia de protección á las bellas artes sin exclusión de ninguna.

Señores, si lo que se busca es un teatro modelo, ¿á qué proponer dos de idénticas formas? No comprendo

cuál ha podido ser la causa. Si lo que se busca es subvencionar uno ó dos teatros para proteger á las empresas á fin de que la decoración y los trajes sean más esplendidos, creo que de tomar en consideración mi adición, el teatro de la zarzuela tiene tantos ó mayores derechos que la comedia. Aquella trata una época media, y esta una época moderna.

Suplico pues á los Sres. Diputados tomen en consideración la enmienda.

El Sr. CAMPREDON: Hoy gracias al Sr. Ros por el elogio que ha hecho de un género de que soy humilde mantenedor. Yo he creído ver en la ley el objeto de fomentar la literatura, y no encontrando llamado este objeto ni en la comisión ni en la enmienda de S. S., no me he acordado de oponer ninguna. Concho que se ofrezca un premio á la mejor obra; pero no comprendo que para proteger el arte se dé dinero á las empresas. El medio de encontrar buenos actores hubiera sido fomentar el Conservatorio.

El Sr. Marques de TABUERNIGA: El Sr. Ros extraña que yo no haya hecho algo en favor de la música. S. S. no ha recordado que al presentar esta especie de enmienda, yo me acordé de que el sistema de la comisión eximi de toda participación en este debate. He hablado ahora por satisfacer una exigencia de mi corazón. Yo no he tenido parte en una resolución ni en otra: creo ámbos dictámenes malos.

El Sr. ROS DE OLANO: No he agraviado al Sr. Campredón ni al Sr. Marques de Tabuérnica. He dicho que este último, en vez de dar un voto que resolviera la cuestión, me dio un voto de censura.

Respecto del Sr. Campredón le diré que los autores tienen dos premios: la gloria y la utilidad. Las empresas son puramente mercantiles, y el Gobierno, al mismo tiempo que á los autores, debía protegerlos.

El Sr. Marques de TABUERNIGA: Mi voto de censura no zaheria, ni criticaba; desaprobaba. No he hecho sin embargo la guerra á la comisión; mi sistema era tan general, que empezaba la protección por la reforma del Conservatorio, estableciendo actualmente inútil. Empezaba por abrir escuela de declamación, porque en ese establecimiento habiendo 14 encargados de enseñar la música, no hay más que uno para la enseñanza de la declamación.

El Sr. ALONSO D. Juan Bautista: Siento diferir de la opinión del Sr. Ros de Olano, de quien soy admirador; pero mi obligación me hace no rechazar sus pensamientos, sino manifestar que no admito la enmienda. El discurso de S. S. es notable por su transcendencia; su propósito es pequeño. Dice S. S., necesitamos espacios, aceptar ese fenómeno de la revolución que ha de elevar un día á los teatros. Señores, cuando estemos todos dispuestos, cuando el Tesoro se halle desahogado, podremos considerar el arte en todas sus relaciones, y producir uno de esos proyectos que aun no han tenido ejemplo en el mundo. A eso se llama el arte en España, unido con la música, fuese desarrollando hasta que despues se separe de ella. Eso mismo sucede en todas las cosas: todo parte de la unidad; despues la division se produce en las formas, y luego á la unidad vuelve todo.

Pero la cuestión consiste en saber cuál es lo conveniente, lo necesario en estas circunstancias. Cuando se trate de una grande síntesis, fruto de un grande análisis, S. S. me tendrá á la parte; pero ahora debemos contar con lo que el Sr. Ros de Olano y el Sr. Ros de Olano introducen en el teatro los cursos que tienen una historia tan importante; ¿Qué razones especiales hoy puede haber para que el teatro de la zarzuela goce de ciertas distinciones? Ese teatro está reducido á empresa particular; ¿y cree S. S. que una empresa particular se someterá á la inspección del Gobierno que le diera una subvención? ¿No tenemos además la zarzuela protegida por la mayor protección del mundo, que es la del público? ¿Qué razón habria si se admitiese la enmienda de S. S., si ya que no fuesen tambien protegidos el teatro de Variedades, el de Lope de Vega y otros?

Aquí se trata: 1.º, de adquirir los teatros de la Cruz, y el Príncipe para los fines de esta ley; 2.º, de evitar el monopolio como el que ha habido en cierta época. Se pretendió entonces que ciertas personas eran las únicas que podían escribir para el teatro; á eso se les protegió, y se les debia de justicia. Pregunta el Sr. Ros de Olano: ¿Por qué si se quiere establecer un teatro modelo se establecen dos? Las Cortes así lo han querido al votar el artículo 9.º, en que se dice: En los teatros subvencionados, S. S. sabe lo que ha pasado en todos los teatros de España, y señaladamente en los de la capital. Había una administración administrativa, y otros males que en esta ley se evitan. Los teatros de S. S. se crean para dar al Ayuntamiento mediante la compra, y el Ayuntamiento no tendrá que hacer más que cubrir sus obligaciones especiales.

La cuestión pues está prejuzgada, y por consiguiente me opongo á la enmienda.

Puesta á votación la enmienda no se tomó en consideración.

Abierta discusión sobre el artículo, dijo el Sr. CAMPREDON: Si razones de delicadeza personal me han impedido apoyar la enmienda del Sr. Ros de Olano, debo decir que me han lastimado varias palabras del Sr. Alonso rebajando el teatro de la zarzuela, teatro que va alejando de España la ópera, y que está llamado á un gran porvenir. A pesar de eso yo creo que no ha llegado el momento de dar á la zarzuela una subvención.

Respecto del artículo, no sé por qué se da subvención á dos teatros. Comprendo que en la escasez de artistas que hay en España se quieren hacer en un teatro las escasas notabilidades artísticas que existen y que apenas pueden formar una sola compañía. No reconozco artistas de primer orden en España más que Romea, Arjona, Valero y la Teodora. Si no hay pues para formar una buena compañía, ¿cómo quiere S. S. formar dos? Queremos formar dos teatros á guisa de destruir ámbos; ¿entonces S. S. que siempre que ha habido dos compañías de verso, ámbas empresas se han arruinado. Por lo demas, crea S. S. que las obras que valen mucho se hacen lugar por sí solas.

Y si se da subvención á dos teatros, ¿por qué no á tres? Comprendo el pensamiento del Sr. Ros; subvencionar el arte dramático y la música, pero no comprendo el pensamiento del Sr. Alonso. El camino que habria sido fijar premios para las obras. Para crear actores el medio era crear directores de escena á cargo de las empresas de teatro de primer orden. ¿Sabe S. S. por qué las compañías son malas? Forma su director la compañía; se presenta una obra, y ese director se toma los papeles de efecto, ya sea gracioso, ya anciano, ya joven, y los demas tienen que contentarse con lo que les den.

El Sr. ALONSO: Deben recordar las Cortes que ya han aprobado que haya dos teatros subvencionados. Lo art. 9.º dice: Se leyó. Yo no necesito, sin embargo, de esta razón de autoridad. El Sr. Campredón sabe que el pensamiento de los dos teatros subvencionados nació en el Ministerio de Hacienda. En Francia hay cuatro teatros subvencionados, y hasta en Portugal hay más de uno. ¿Por qué, señores, habéis aprobado el proyecto del Sr. Ros de Olano, que es de origen español, y que en España equivale respecto á bellas artes al de Pericles en Grecia, la zarzuela toma forma en Lope de Vega; el cultivador Calderón, Frago, Solís, Benavente y algunos otros; y cuando el teatro decaía, la zarzuela desaparecía. Pero eso he dicho antes que las bellas artes se suman, no se restan.

El Sr. ALONSO: Yo no necesito, sin embargo, de esta razón de autoridad. El Sr. Campredón sabe que el pensamiento de los dos teatros subvencionados nació en el Ministerio de Hacienda. En Francia hay cuatro teatros subvencionados, y hasta en Portugal hay más de uno. ¿Por qué, señores, habéis aprobado el proyecto del Sr. Ros de Olano, que es de origen español, y que en España equivale respecto á bellas artes al de Pericles en Grecia, la zarzuela toma forma en Lope de Vega; el cultivador Calderón, Frago, Solís, Benavente y algunos otros; y cuando el teatro decaía, la zarzuela desaparecía. Pero eso he dicho antes que las bellas artes se suman, no se restan.

El Sr. ALONSO: Yo no necesito, sin embargo, de esta razón de autoridad. El Sr. Campredón sabe que el pensamiento de los dos teatros subvencionados nació en el Ministerio de Hacienda. En Francia hay cuatro teatros subvencionados, y hasta en Portugal hay más de uno. ¿Por qué, señores, habéis aprobado el proyecto del Sr. Ros de Olano, que es de origen español, y que en España equivale respecto á bellas artes al de Pericles en Grecia, la zarzuela toma forma en Lope de Vega; el cultivador Calderón, Frago, Solís, Benavente y algunos otros; y cuando el teatro decaía, la zarzuela desaparecía. Pero eso he dicho antes que las bellas artes se suman, no se restan.

El Sr. ALONSO: Yo no necesito, sin embargo, de esta razón de autoridad. El Sr. Campredón sabe que el pensamiento de los dos teatros subvencionados nació en el Ministerio de Hacienda. En Francia hay cuatro teatros subvencionados, y hasta en Portugal hay más de uno. ¿Por qué, señores, habéis aprobado el proyecto del Sr. Ros de Olano, que es de origen español, y que en España equivale respecto á bellas artes al de Pericles en Grecia

de conservar en las llevanzas a los infelices colonos, para evitar que pasando a otras manos se les viera el cerro pagar un arriendo tres o cuatro veces mayor del que hasta aquí habían abonado; cuando yo expuse esa necesidad, las Cortes se penetraron de ella y accedieron a dispensar un gran beneficio a los colonos.

Ahora bien, ¿no conoce la comisión que se le aprueba el artículo tal como está redactado van a quedar en la calle esos infelices arrendatarios? En mi provincia, si bien existen muchos arrendatarios anteriores a la época que marca el artículo, los colonos se han de ver en la imposibilidad de presentar pruebas escritas, y aprobando el artículo, dejaremos solamente en la provincia de Asturias a más de 50,000 personas sin derecho a un beneficio que las Cortes consideraron útil y conveniente concederles. Yo apelo al Sr. García Jove, Diputado por la provincia de Asturias, y a la vez individuo de la comisión, para que diga si no es cierto que vamos a dejar en la calle a miles de familias a quienes no les ha de ser posible presentar la prueba escrita.

Yo deseo que la comisión haga alguna aclaración en este artículo a fin de que no sean despojados de la llevanza los colonos a quienes las Cortes quisieron favorecer. Si la experiencia ha demostrado que la ley adolece de algunos defectos, procuremos corregirlos; pero no vayamos a anular el derecho que las leyes anteriores de desamortización otorgaron a los colonos; ni vayamos a dar efecto retroactivo a la ley, porque de esa manera lastimaríamos derechos dignos del mayor respeto. Ruego por tanto a la comisión que haga alguna aclaración en este artículo, ó en otro caso, a las Cortes que lo desaprueben.

El Sr. GARCÍA JOVE: Dejando a mi compañero el Señor Madoz que conteste en el fondo de la cuestión, diré al Sr. Mendez Vigo que en efecto son muchos los llevadores de tierras que están en el caso del artículo que nos ocupa, pero no creo que por el temor de él se les despoje del derecho concedido por la ley, porque no pueden dejar de tener algún documento que pruebe que son tales llevadores de las tierras.

El Sr. MADDOZ (D. Pascual): Tenía un motivo de queja personal, personalismo con el Sr. Mendez Vigo, y un motivo que me obliga a ser con Sr. S. muy poco generoso. S. S. fue quien pidió que se consignase el derecho a los llevadores, y yo quien accedí como Ministro de Hacienda a que se consignase el principio; y así es que ahora temo que si hago alguna concesión, y así es que parte se la haría, he de sospechar que en el más de Octubre venga pidiendo algo más, y sea más comprometida la situación. Vale más cerrar la cuenta y la puerta.

Creo el Sr. Peña que el principio que consignamos no es liberal. Yo encuentro, señores, que es necesario que vayan siempre unidas las palabras libertad y moralidad. Si una cosa que es muy liberal se presta a manejos inmorales no es liberal, y si yo, concediendo demencia libertad para ciertos actos, observara que aquella libertad era pretexto para actos de inmoralidad, renegaría de esa libertad. La prueba la tenemos en el Sr. Avevilla. Cuando se discutía el proyecto de ley, se me alcanzó por una persona que hoy está ausente, y se oponía terriblemente a que se exigiera el menor garantía para presentarse en la subasta. Andando el tiempo se ha modificado la opinión, y se han presentado leyes que pueden llamarse draconianas.

El Congreso ha acogido un proyecto de ley presentado por el Sr. Avevilla en ese sentido. Y por qué? Porque hemos visto que se han formado compañías en algunas provincias, y la moralidad exige que hagamos una ley lo más beneficiosa y liberal posible, y que dé por resultado un principio tan combatido como es el de desamortización.

La comisión no podía esperar que se suscitara este debate, y que se dijera que sostenía principios poco liberales. Se ha invocado el nombre de una clase que ejerce en mi una grande influencia, ó más bien una presión terrible: la clase proletaria. Si yo supiera que el país iba a perder seis u ocho millones ó mayor cantidad en beneficio de la clase proletaria, no tendría inconveniente en hacer el sacrificio que se pide, porque esta es una época en que cierta clase de personas se han planteado a la opinión pública, y resolver ciertas cuestiones en la época que atravesamos; pero me temo mucho que cualquiera concesión que se haga no será para la clase pobre, sino para las compañías que se forman para justificar lo que no es verdad.

Suplico a los Sres. Diputados que lean con detención este artículo, pues en él se consignan los medios que tienen los llevadores para justificar que una finca les pertenece desde antes del año 800. El Sr. S. es un individuo de la provincia que representa bien en poder del Gobierno documentos justificativos, finca por finca, correspondientes a fines del siglo pasado.

¿No conoce S. S. los trabajos hechos en la época del Marqués de la Ensenada? En la estadística impresa del año 1820, no he visto que se consignasen las fincas y sus pertenencias, sino que se consignaron las fincas y sus pertenencias a la independencia bajo la dirección del ilustrado Sr. Polo? ¿Cuántos datos curiosísimos con la nota nominal de las fincas no existen en el archivo de Simancas? ¿No conoce S. S. los trabajos hechos en tiempos del Señor Garay?

No esperaba que el Sr. Peña, que asistió a la comisión, y se convenció de las razones que se dieron, y valiera de los argumentos que allí se presentaron para combatirlas con más fuerza. En los años 17 y 18, ¿no se reunieron en las Intendencias las fincas una por una, pertenencia por pertenencia, con el nombre de la persona que pagaba el impuesto? Desde el año 20 al 23, ¿no existen en los Ayuntamientos listas nominales de los electores, designadas las fincas por que eran en el Tribunal mayor de Cuentas, y no están las fincas en el libro de diezmos y primicias? En las cuentas municipales, y de propios, y otras muchas que existen en las oficinas, ¿no hay datos suficientes para favorecer al propietario de buena fe? En las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, ¿no habrá medios para hacer esas justificaciones? Véase pues la latitud que ha dado la comisión en el artículo que se discute.

Ha dicho el Sr. Mendez Vigo que perdida la escritura y el protocolo ¿se puede hacer la justificación? Exigimos nosotros como única prueba la escritura? ¿No quiere S. S. que conste en los libros, y nosotros no. Decimos que basta que conste en los libros, y nosotros no. Decimos que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los particulares, ¿Olvidan Ss. Ss. el rigor con que se llevaban las cuentas de propios? Todo esto sustituye a la falta de escritura pública. El artículo comprende todos los casos menos el de la prueba testifical; pero la comisión lo admite, admitida el Gobierno si quiere. (El Sr. Santa Cruz, Ministro de Hacienda: Ni yo tampoco.) Me alegro que haga S. S. esa declaración. Para mí, una persona que no puede presentar ningún dato de los que se piden, dado mucho que sea cierto lo que dice, y si hay alguno que no dude, digo que no es capaz de dudar de nada. En el momento que se admita la prueba testifical, se organizarán las compañías de justificación. Por más que las oficinas digan al Gobierno. He registrado todos los documentos: no he hallado prueba ninguna, y sin embargo ahí va el expediente que se ha instruido, y en él está la prueba por la cual hay que dispensar el beneficio de la ley, y el Gobierno tendrá que dispensarle. Está seguro el Sr. Mendez Vigo que esas compañías encontrarán pruebas bastantes para justificar el derecho. Aunque alguno pudiera salir perjudicado por lo que en este artículo se dispone, debería aprobarse para que no se introdujese un principio de inmoralidad. Esas compañías se organizarán por los llevadores y los directores de las fincas; y robaremos lo que vosotros no podéis probar, y pondríamos tales condiciones en los contratos, que muy pronto las fincas serían del especulador, del hombre inmoral y de mala ley.

Soy tan franco que no puedo menos de decir que en la opinión que sostenemos no deja de haber algún inconveniente, pero en la opinión contraria, los hay muchos mayores. Yo me encuentro entre dos fuegos. Uno me dicen que soy exagerado desamortizador, y otros que soy poco liberal desamortizador. Pero desde ahora anuncio que si en Octubre ó Noviembre, cuando nos reunamos otra vez, el Ministro me dijera: esta disposición presenta tales inconvenientes, todavía tomaría medidas más restrictivas, sin que por eso fuera menos liberal que soy hoy.

Suplico a la Asamblea que apruebe el artículo que he hecho propuesta, y que desoche la prueba testifical que han propuesto algunos señores, porque se presta a algunos abusos y especulaciones.

El Sr. MENDEZ VIGO: Estoy persuadido de que al largo de lo que está pasando hoy, porque el día 22 de Febrero, recordaron a Galicia que por una concesión de una batalla como se debía para los bienes de beneficencia, ins-

El Sr. Madoz, y S. S. ha dicho que las compañías de especuladores se organizarían en los colonos haciendo ciertos contratos, causando perjuicio a los colonos y a los intereses públicos. Pues bien, póngase una cortapisa en este artículo: dígame los llevadores no podrán traspasar el dominio en 10 años ó el plazo que quiera fijarse.

El Sr. PRESIDENTE: Eso no es rectificar, Sr. Mendez Vigo.

El Sr. MENDEZ VIGO: Aquí se dice que se ha de hacer constar de un modo auténtico. ¿Qué quiere decir esto? ¿Cuántas pruebas hay que presentar? ¿Qué clase de documentos se exige?

El Sr. PRESIDENTE: No puedo permitir a V. S. que continúe.

El Sr. MENDEZ VIGO: Si V. S. dispone que me sienten, lo sentaré.

El Sr. PEÑA: Me lamento de que el Sr. Madoz haya dudado de mi lealtad suponiendo que yo haya hecho uso de argumentos que se habían presentado en la comisión, y que me habían satisfecho. S. S. no estaba en la comisión cuando yo me presenté, y no es extraño que se equivoque. Hice observaciones sobre otros artículos; pero delante de mí no se habló una palabra del art. 45.

Ha dicho el Sr. Madoz que eran innumerables las pruebas que los colonos tenían para justificar su derecho. ¿Visto algunos catastros, y en ninguno consta la colonia de la finca, que es lo que los colonos necesitan. Ha expuesto S. S. además, que presentando un solo documento es bastante, y si esto es verdad, me doy por satisfecho.

El Sr. PRESIDENTE: Eso es hacer un nuevo discurso, no es rectificar.

El Sr. PEÑA: Insista el Sr. Madoz en que basta la presentación de uno ó dos documentos para acreditar la colonia, y si hay que acudir a la prueba testifical, puede hacerse como complemento de las otras pruebas ante el Juez de primera instancia y el Fiscal.

El Sr. MADDOZ: Debo decir a S. S. que mis compañeros creyeron que había quedado satisfecho en la cuestión; pero vamos a otra cosa, y esto lo digo por mi cuenta sin saber si será la opinión del Gobierno. Si se presenta como prueba un documento del año 1 ó del año 2 para mí es bastante.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: El Ministro tiene que dar el reglamento para la ejecución de la ley, y voy a decir mi opinión con toda lealtad. Si se presenta un documento de los primeros años de este siglo por el que se acredita que una familia estaba en posesión de una finca, entonces el Gobierno podrá admitir la prueba testifical en corroboración del documento. Si las Cortes están conformes en esta idea, así se pondrá en el reglamento, con la condición de que la prueba ha de ser ante el Juez de primera instancia y el Promotor fiscal.

El Sr. PEÑA: Doy las gracias al Gobierno y a la comisión.

Declarado el punto suficientemente discutido, el señor Casal pidió la palabra para una alusión personal, y no habiéndosela concedido por no ser ya tiempo, se procedió a la votación del artículo, y quedó aprobado.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión.

Se acordó imprimir y repartir el dictamen sobre el ferrocarril de Barcelona a Sarriá.

El Sr. Presidente señaló para mañana los asuntos pendientes y levantó la sesión, a las siete y media cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

Al Director de la Gaceta se ha comunicado, para su inserción literal en esta, la siguiente:

Dice un periódico:

En 1796 fueron robadas varias alhajas depositadas en el Monte de Piedad, cuyo valor ascendía a un guarismo considerable, y en el año próximo pasado se instruyó expediente para reintegrar en parte a los interesados que padecieron con motivo de aquella sustracción. Habiendo pasado este expediente al Gobierno de provincia a principios del presente año, ocupada sin duda las oficinas con asuntos de mayor interés, se ha debido relegar al olvido, toda vez que hoy por hoy se ignora el estado en que se halla, y lo que es más, ni aun el negociado en que radica.

Con fecha 10 de Marzo remitió al Gobierno civil la junta del Monte de Piedad el expediente a que se hace referencia en el sueldo anterior. En 3 de Abril se pasó al Ministerio de la Gobernación, evacuando el Gobernador los informes y diligencias convenientes.

El negociado donde ha radicado es el de Beneficencia.

Podemos asegurar que la prontitud en el despacho de los negocios, que penden del Gobierno civil, es reconocida por todos los que se acercan a aquella dependencia.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernación y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del domingo 29 de Junio, aparece que siguen distringiendo de completa tranquilidad las provincias Vascongadas, Navarra, Burgos, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Valladolid, Valencia y Zaragoza.

MADRID.—Dice El Criterio:

Justos apreciadores de las cualidades del ilustrado Director de la Gaceta, y seguros de su vivo interés por todo lo que convega a sus colegas, nos vemos hoy en la precisión de preguntarle cuáles son las causas que en estos días le ocasionan una injusticia sea por periódicos si ó a otros no el contenido de los partes oficiales que los diarios favorecidos publican al mismo tiempo que el órgano oficial del Gobierno.

Si hubiese continuado el sistema que en un principio adoptó el Sr. Barón, no habría estas preferencias cuya injusticia se hace patente solo con enumerar, y cuya explicación ya es urgente.

La Dirección de la Gaceta tiene siempre a disposición de los demás periódicos de esta corte, sin excepción alguna, los partes de provincias, las comunicaciones del Ministerio de la Guerra relativas a estas en circunstancias graves, la cotización diaria de la Bolsa de París, y la de otras Bolsas extranjeras.

En ocasiones, y cuando el despacho particular de la Gaceta de Madrid contiene algunas noticias muy interesantes, su Director lo comunica espontáneamente a todos los periódicos; y si por ventura ha sucedido en circunstancias ordinarias notarse la coincidencia de que habla El Criterio, el Director de la Gaceta ha declarado más de una vez que no debe atribuirse a comunicaciones hechas por él ofendiendo la imparcialidad con que en tales materias ha procurado siempre proceder.

Pero sobre todo debe tener presente (y aquí llamamos la atención de todos los periódicos), que para obtener los despachos de que hablamos al principio de esta rectificación, han de servirse enviar por ellos a la Imprenta Nacional, de una a dos de la mañana, como hacen La Discusión, El Clamor, La Nación, La España y El Occidente; de lo contrario, no es extraño que en estos aparezca muchas veces lo que pocas ó nunca se lee en los restantes.

Estado sanitario de Madrid.—El calor que se ha hecho sentir en esta corte durante la última semana de Junio, a no dudarse se habrá sentido más, pues en algunas horas subió el termómetro de Reaumur hasta 30°, si no hubiese soplado con bastante frecuencia el viento Nordeste. El barómetro apenas dio señales de variar manteniéndose a la misma altura y en la sequedad la atmósfera desahogada, excepto algunos celajes con que varias veces se empañaba.

No se advierte la menor novedad en el estado de la salud pública, habiendo disminuido notablemente el número de los enfermos, como así todos los signos de calenturas intermitentes, intermitentes, y gástricas. Obsérvanse también algunos casos de acirrosas, de dolores nerviosos y reumáticos, de hemorragias que procedían de las mucosas nasal, bronquial y gastro-pulmonal.

Aunque en escaso número, hubo algunos pleurías, pulmonías, inflamaciones del hígado y congestiones cerebrales: todas estas dolencias, siempre graves, lo fueron más en este septenario, pues varios enfermos sucumbieron a ellas. Entre las dolencias más abundantes merecen citarse las nevralgias, las dolencias ó-queumáticas, las parálisis, las hidrocefalias, los cólicos biliares y pulmonales y las tisis, llegando a sucumbir, aunque en escaso número, varios de los que las padecían. (Siglo médico.)

No bien tuvo noticia nuestra bondadosa Soberana del voto escrito cometido en la iglesia de San Crisóstomo.

cuando envió a la misma dos magníficos cálices y un hermoso copón, ofreciendo una custodia, que al momento ha mandado hacer. Estos preciosos alhajas, de más subido valor que las robadas, serán en el templo a que se destinan recuerdo constante de la caridad sin límites que aterra nuestra augusta Soberana. (Sur.)

BILBAO 26 de Junio.—El martes por la tarde fue comunicado al Ayuntamiento que en la sesión del día 22 las Cortes aprobaron el proyecto de ley presentado por la comisión de Ferro-carriles.

El Sr. Alcalde en el acto reunió al Ayuntamiento; y comunicándole tan grata nueva, dispuso celebrarla con las manifestaciones de júbilo propias del caso. Saló la magnífica banda de música del regimiento de Zamora, que guarnecía la villa, por las calles y plazas, ejecutando piezas escogidas; se echaron a vuelo las campanas; un diluvio de cohetes atravesó los aires, lanzados desde uno de los balcones del Municipio; los tamborileros, gigantes y enanos recorrieron en todas direcciones por el pueblo, y el vecindario, que fue sorprendido con estas manifestaciones, desde el momento que tuvo conocimiento del asunto que las motivaba, abandonó sus casas, y lleno de contento y entusiasmo se adhirió a aquellas demostraciones de júbilo. Durante la noche la banda de música permaneció hasta las once en el Arsenal; hubo hogueras en la plaza Vieja; la concurrencia fue inmensa, y en todos los semblantes se observaba la satisfacción que producía tan inesperado suceso.

Ayer miércoles por la mañana se corrieron dos novillos en la plaza Vieja y por las calles, y otros seis por la tarde, no cesando el vízeaino chapin y los cohetes de herir nuestros oídos con estruendo. Mucho tiempo hace que el vecindario bilbaíno no ha expresado su contento tan manifestadamente, y todos esperan que esta importante noticia sea recibida en el país de la manera misma que él la ha acogido.

Ya está resuelto que se celebren juntas generales so el antiquísimo y simbólico roble de Guernica. En la sesión del día de hoy nuestra Diputación, puesta de acuerdo con el Sr. Corregidor político interino, han determinado que aquellas den principio el día 10 del próximo mes de Julio.

Excusado nos parece anunciar que la noticia es recibida con el mayor agrado por cuantas personas hasta ahora la saben, y que el país la acogerá también con marcado júbilo, pues se hallaba inquieto, considerando que la época de las reuniones populares se acercaba a su fin sin que se celebrasen según uso y costumbre.

De las noticias que han llegado a nuestros oídos se deduce que muy pronto debe salir a luz la convocatoria, en la cual se anuncian los puntos más primordiales que se tratarán en las conferencias. Son estos:

1.ª La cuestión principal del ferrocarril vízeaino que nos ligue al extranjero y al reino formando línea principal.

2.ª El uso que la Diputación ha hecho de la autorización que le confirió el país en las reuniones últimas.

3.ª Lo que ha practicado la misma Diputación durante el bienio en el relativo a la ley de 25 de Octubre de 1839.

4.ª La provisión de diferentes plazas de empleados que han vacado en el territorio pertenecientes a las oficinas de la excesada Diputación.

5.ª Y el nombramiento del nuevo regimiento general que guiará los destinos de Vizcaya en el próximo bienio.

Estos creemos que sean los principales puntos que han de tratarse en las juntas generales, y además se ocuparán de otros diferentes que se susciten ó puedan suscitarse. (Iruya-hat.)

EXTERIOR.

Despacho particular de la GACETA DE MADRID.—Paris domingo 29 de Junio 1856.—La Cámara ha aprobado una ley en que se modifica en muchos puntos la telegrafía privada interior.

No es extraño que los rusos hayan destruido las fortificaciones de Ismail y Reni antes de entregar las plazas a los turcos. Lo único que han destruido han sido las obras recientemente hechas por ellos.

Por el Africa, que ha llegado a Liverpool, hay noticias de los Estados-Unidos hasta el 14 de Junio. Luego que se supo en Washington el resultado de la convención de Cincinnati, se reunió un meeting para ratificar la elección de la Convención. Lo notable que hubo en esta reunión fue que asistieron a ella los tres rivales vencidos, MM. Douglas, Pierce y Cass, quienes con una abnegación y un patriotismo dignos de imitarse; no solo aclamaron la candidatura oficial de M. Buchanan, elogiando sus cualidades políticas y personales, sino que M. Pierce dió gracias al partido demócrata por su unanimidad; hizo el panegirico de su sucesor designado, y se esforzó en demostrar que no sería más que un continuador de su política, y su elevación al poder una nueva prenda para América de que se había asegurado una era de grandezza y libertad. Los honramientos de M. Buchanan y de M. Breukenridge para la presidencia y vicepresidente, han sido ratificados por las meetings democráticos de Filadelfia y de otras varias ciudades. Quedan pues ahora frente a frente M. Buchanan, M. Fillmore, apoyado el primero por los republicanos, y el segundo por los wighs y los know-nothings.

Las noticias de Kansas anuncian que las fuerzas del Estado libre han quemado la ciudad de Bernard y causado daños por valor de 40 a 42,000 pesos. La población de Franklin ha sido tomada por los abolicionistas, después de una encarnizada lucha, en la cual han sido muertos tres partidarios de la esclavitud. Se habla de otros encuentros mortíferos. El General Shannon ha mandado que todas las partidas se dispersen y salgan del territorio, porque había fuerzas suficientes para hacer respetar la ley y proteger a los ciudadanos.

A última hora se dice que la convención know-nothing de New-Jersey había presentado al Comodoro Stokton para la presidencia.

Segun las últimas noticias de Haití, la insurrección, que contaba con 6,000 hombres, se había presentado en las Cayas. Los negocios estaban suspendidos, y se había proclamado la ley marcial.

En la sesión de la Cámara de los Lores del 24 de Junio fue desechado el bill recientemente aprobado por los comunes sobre la modificación del juramento; en su consecuencia no serán admitidos los israelitas en el Parlamento. En la Cámara de los Comunes, seguros los conservadores de que el Gobierno iba a tener mayoría, esquivaron hacer un ensayo de sus fuerzas en el bill sobre la enseñanza en Irlanda.

El Ministerio ruso, después de diversos cambios en su personal, ha quedado definitivamente compuesto en esta forma: Ministro de Negocios extranjeros, el Príncipe Gortschakoff; Ministro del Interior, el Príncipe Sergio Lanskoi; Presidente del Consejo de Ministros y del Consejo del Imperio, el Conde Orloff; Ministro de la Guerra, el General Sukhzolet; Ministro de la Casa Imperial y del Cuartel general del Emperador, el General Conde Adolberg; Cuartel-maestre general del Estado Mayor Imperial, el Barón de Lieven; Interventor del Imperio el General Ann-khoff; Director general de las vías de comunicación terrestres y fluviales, el General Telekhwin. Todos estos Ministros y Jefes son nuevos. En Marina, Hacienda, Justicia, Instrucción pública y Correos no ha habido variación.

El nuevo Gabinete holandés está constituido definitivamente. Los Sres. Van-Reenen, Ministro del Interior y Donker-Curtius, Ministro de Gracia y Justicia, seguirán al Sr. Van-Hall en su retirada, y serán reemplazados: el primero, por el Sr. Simous, profesor de la Academia Real de Ingenieros civiles en Brith; y el segundo por el Sr. Vander Brugghen, antiguo miembro de la segunda Cámara y Presidente del Tribunal de Nevega.

La entrada de estos dos hombres en el Ministerio dará a este último un color ultra-protestante muy pronunciado, en vista de lo cual el Sr. Meut-saers, Ministro del Culo católico, ha declarado que quiere retirarse. Se cree también que el Sr. Gevers Van Endegest, designado para reemplazar a Van-Hall en el departamento de Negocios extranjeros, retirará su palabra.

En vista de esta solución, el Handelsblad, de Amsterdam, dice que el elemento reaccionario y anti-revolucionario ha triunfado, y que los hombres más liberales han cedido su puesto.

Al-Baja salió el 23 de Junio para volver a Constantinopla. El Rey Oltun ha debido llegar el 23 a Viena, desde donde, según se dice, pasará a Paris. El Banco de Constantinopla ha sido adjudicado a una compañía inglesa, cuyo director es M. Layord.

Un despacho de Marsella del 23 dice que los trigos disponibles estaban firmes, pero el mercado se hallaba en calma. El mismo despacho dice que, según noticias de Argel, las tropas francesas han conseguido algunas ventajas sobre los kabilas.

La Gaceta de Augsburg da algunas indicaciones sobre las intenciones de los rusos en lo relativo a Sebastopol. Como el tratado de Paris no prohíbe más que los arsenales militares en el mar Negro, se pensaría en restablecer, y aun agrandar las fortificaciones que defendían la ciudad por la parte de tierra; después se restablecerían los diques y los arsenales, apropiándolos a las necesidades de la marina mercante.

Segun dice la Gaceta de Correos de Francfort, en la sesión de la Dieta germánica del 19 de este mes, el Presidente comunicó una nota del Encargado de negocios ruso, según la cual el Gabinete de San Petersburgo invita también a la Confederación germánica a que acceda a la declaración del Congreso de Paris relativa al derecho marítimo.

AUSTRIA.—Viena 18 de Junio.—Sabemos que el Gabinete de Viena ha recibido anteayer importantes noticias de Italia, y de todo punto favorables a su política. Hace algun tiempo que continúan entre Austria y Sicilia, Roma y los otros Estados de la Italia central, sobre la aptitud que se ha de tomar con Cerdeña para poder obrar con decisión en ciertas eventualidades.

Estas negociaciones han producido el resultado apetecido. Los Estados italianos habían resuelto hacer con Austria nuevos tratados, en los cuales se invocaría el auxilio y protección de Austria cuando las circunstancias exigiesen una intervención militar para mantener el orden legal. Si se confirma esta noticia, habrá conseguido nuestro Gobierno un triunfo que no podrá menos de hacer efecto en Turin.

Desde que ha llegado el Embajador de Francia, las relaciones diplomáticas han recobrado alguna actividad. (Diario alemán de Francfort.)

IDEM.—Id 19.—En una conferencia que tuvieron el jueves el Príncipe Gortschakoff y el Conde Baol, se resolvió que se redactaría un acta en que se determinaría de una manera precisa los puntos en que Austria está de acuerdo con las otras Potencias en las cuestiones de los Principados, y los puntos sobre que existen divergencias. Parece que existen negociaciones directas entre las Potencias sobre la organización de los Principados antes que delibere la comisión, ó simultáneamente, y que formará su base el documento que al efecto se debe redactar.

No es cierto que se hayan reunido los miembros de la nobleza de Bohemia para pedir el restablecimiento de los Estados de Bohemia.

No se trata en este caso de una constitución general del reino de Bohemia, sino únicamente del restablecimiento de ciertas corporaciones nobles. Pero es difícil que los autores de este paso consigan ponerse de acuerdo sobre este proyecto. En la primera reunión no pudieron conseguirlo, y será probable que suceda lo mismo en la segunda, que se debe verificar en Julio. (Gaceta de la Bolsa.)

IDEM.—Id 20.—No se publicarán los protocolos de todas las sesiones de la Conferencia episcopal, sino únicamente las resoluciones que han sido decretadas, y esta publicación no se verificará sino después que el Papa haya sancionado este decreto. Segun una resolución del Obispo de Olmutz, se ha prohibido severamente emplear en los oficios cantores ó músicos. (Nueva Gaceta de Prusia.)

INGLATERRA.—Londres 25 de Junio.—Se asegura en los círculos extranjeros de alta distinción que se puede esperar ver a la Reina Victoria visitar en Berlin a la corte de Prusia en Setiembre próximo. Si esto se realiza se puede pensar que será una especie de reunión de familia, con motivo del próximo enlace del Príncipe Federico Williams de Prusia y la Princesa Real de Inglaterra. (Morning Chronicle.)

PRUSIA.—Berlin 22 de Junio.—Gracias a la intervención de Rusia, se ha concluido un convenio provisional entre Dinamarca y los Estados-Unidos, según el cual los Estados-Unidos conceden a Dinamarca el derecho de cobrar durante un año todavía, es decir, hasta el 14 de Junio de 1857 el peaje del Sund de los buques americanos. Dinamarca se ha comprometido por otra parte a presentar proposiciones aceptables en favor de la supresión del peaje, y hacer que se admitan por las Potencias interesadas en el término de un año.

Se ha suscitado desacuerdo, según dicen, en el seno del Ministerio, con motivo de la proposición hecha por Baviera a la Dieta germánica, de establecer un Código de comercio uniforme para Alemania. Algunos Ministros se han opuesto a toda codificación de este género, mientras el de Justicia y el de Comercio le declaran indispensable. Suscítase una polémica bastante acalorada en la Prusia alemana acerca de las cuestiones que debe tratar la conferencia del Zollverein reunida en Eisenach. Mientras que los periódicos del Norte piden la reducción de los derechos sobre los cereales y el arroz, los del Mediodía desean que estos derechos se aumenten.

La Academia de Bellas Artes ha celebrado ayer su fiesta anual. Con este motivo se ha pronunciado el elogio del escultor francés David, que era individuo de la Academia de Berlin desde 1844.

El Rey ha llegado ayer tarde de Stuttgart. Ha sido recibido en la estación del camino de hierro por los Principes y el Archiduque Fernando Maximiliano de Austria. El Rey abrazó al Archiduque, y se han dirigido en un mismo coche a Sans-Souci.

Anunciase la llegada próxima a Berlin del Rey de Wurtemberg y del de Sajonia.

Hay aqui gran descontento por el discurso que el Rey de Suecia ha dirigido a los estudiantes escandinavos. Algunos párrafos de este discurso, en que se trata de la bravura de los Daneses, se hieren el sentimiento patriótico alemán. Créese que el Gobierno pedirá explicaciones por la vía diplomática. Las palabras "El Daneberg, que nuestros enemigos quisieron destruir, estará siempre firme," aluden a la guerra de 1848 y 1849 entre Prusia y Dinamarca. (Correspondance Havas.)

SECCION GENERAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

La conmemoración de San Pablo Apóstol y San Marcial, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

De los partes remitidos por la Administración general de arbitrios municipales de esta villa, resulta que han entrado en el día de ayer por las puertas de esta capital las cantidades de los artículos que a continuación se expresan:

4,842 fanegas de trigo.	800 arrobas de harina de id.
3,432 libras de pan cocido.	8,507 arrobas de carbon.
120 vacas que componen 52,278 libras de peso.	567 carneros que hacen 15,650 libras.
185 corderos con 5,786 libras.	

Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 29 de Junio de 1856.—V. Ferráz.

Nota de los precios al por mayor y al por menor á que se expenden en el mercado los artículos que a continuación se expresan:

Arroba.	Libra.	Cuartos.
Carne de vaca.....	33 á 34	16 á 18
Ideam de carnero.....	27 á 28	14 á 16
Ideam de ternera.....	27 á 28	14 á 16
Tocino añejo.....	68 á 70	25 á 42
Jamon.....	85 á 108	28 á 41
Acceite.....	52 á 54	14 á 16
Vino.....	34 á 40	10 á 14
Pañ.....		12 á 15
Garbanzos.....	24 á 28	8 á 14
Judías.....	24 á 28	8 á 12
Arroz.....	28 á 32	10 á 12
Lentijas.....	6 á 7	5 á 6
Carbon.....	6 á 7	5 á 6
Jabon.....	56 á 60	20 á 22
Patatas.....	74 á 84	3 á 6

Madrid 29 de Junio de 1856.

ALHONDIGA DE MADRID.

PRECIOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada.....	de 30 á 32	rs. vd.
Algarrobas.....	á 25¼	rs. vd.
Trigo vendido.....		Precios.
158.....	á 57	
183.....	á 57 ½	
225.....	á 58	
32.....	á 59	
85.....	á 59 ½	
147.....	á 60 ½	
78.....	á 60 ½	
35.....	á 61	
200.....	á 62	

1,143

Madrid 29 de Junio de 1856.—El Interventor, José Al-daco.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 25 de Junio.—Diferida, 2¼ 7/8.—Interior, 40 7/8.

Londres 25 de Junio.—Diferida, 25 3/8 á 5/8.

BIBLIOGRAFIA.

MANUAL COMPLETO DE DESAMORTIZACION CIVIL Y eclesiástica, por D. Ignacio Miquel y D. José Ruiz, directores de la Revista general de legislación y jurisprudencia. — El manual está dividido en tres secciones. La primera comprende el dictamen de la comisión de las Cortes Constituyentes sobre la ley de desamortización, los principales discursos que se pronunciaron al discutir su totalidad, y luego la discusión por artículos. La segunda sección abraza la ley de desamortización, tal cual fue votada por las Cortes y sancionada por S. M.; las instrucciones y reglamentos publicados por el E. J., y todas las leyes, decretos, Reales órdenes y demás disposiciones posteriores aclarando ó modificando algun artículo. Finalmente, en la sección tercera se completa este interesante trabajo con unas tablas para la capitalización de fincas, censos y reducciones por arrendamiento, para saber lo que en cada plaza corresponde pagarse, con otras varias noticias de aplicación práctica, insertando por conclusion los formularios para esta clase de expedientes.

Para que la obra no carezca del interés é importancia que ahora tiene, se publicarán de vez en cuando suplementos comprensivos de las nuevas disposiciones que vayan rigiendo en el ramo de bienes nacionales.

Precio. Esta obra, que consta de cerca de 400 páginas en 8.º mayor, de letra clara y compacta, se vende al ínfimo precio de 12 rs. en Madrid y 16 en provincias, franca de porte.

Está de venta en Madrid en la administración de la Biblioteca jurídica, calle del Meson de Paredes, núm. 7, y en las principales librerías de todas las ciudades, y en los Sres. correspondientes de la Biblioteca jurídica, de la Revista general de legislación y jurisprudencia y de la Enciclopedia española de derecho y administración. 2548

CÓDIGO DE COMERCIO ESPAÑOL, CONCORDADO Y anotado, precedido de una introducción histórico-comparada, y seguido de la Ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, y de un Repertorio alfabético de la legislación y del procedimiento mercantil; por Don Ignacio Miquel y Robert y D. José Ruiz y García.

Los directores de la Revista general de legislación y jurisprudencia acaban de publicar una importante edición del Código de Comercio y Ley de enjuiciamiento, que comprende:

1.ª Una introducción histórico-comparada de la codificación mercantil de Europa.

2.ª El texto íntegro y oficial de nuestro Código.

3.ª Una continuación de cada artículo con citados los demás Códigos de Europa con quienes concurra ó difiere.

4.ª Más

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco de Vega, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido, que de ser así y de estar en actual ejercicio de dicho destino, el suscrito escribano da fe.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del Juzgado de Lavapiés.

Acta del juicio de calificación.—En Madrid á 18 de Mayo de 1856, siendo las 12 de su mañana, el Sr. Juez de estos autos con mi asistencia y auxiliado de los señores José de la Calle y Eugenio Martínez, se constituyó en la Sala que ocupa el Tribunal Correccional, á la que concurrieron los señores Jueces de hecho D. Pedro Carrasosa, D. Antonio Espeso y Pesquera, Don Luis Pérez de Lara, D. Joaquín Cadenas, D. Francisco Inigo, Don Claudio Gil, D. José Simón, D. Pascual Pallarés, D. Pablo Maso, D. José Antonio Barro, D. Nicolás Marín y D. Julián Peña. Tomado asiento por dichos señores y habiendo concurrido el caballero Promotor fiscal del Juzgado del Barquillo, el editor responsable del periódico denunciado y el abogado defensor D. José María Ortaño, se dió principio por la ley á los señores Jueces de hecho, y por mí el escribano se leyó el escrito de denuncia y artículo denunciado ó hie relación de los presentes autos, leyendo también varias artículos de la ley de imprenta. Concluido esto, por el Promotor fiscal se apoyó la acusación y por el defensor del editor se rechazó y después de la recapitulación hecha por el Sr. Juez de derecho se retiraron los de hecho á una pieza inmediata á calificar el artículo, y pasados unos minutos se fueron de ella, leyendo por D. José María Simón, en alta voz, la calificación que se une á esta continuación, la que entregó al señor Juez de derecho, quien también la leyó, y por que conste, de su orden se están la presente que firmará dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Nard.—Gándido Capilla.

Calificación.—En la villa y corte de Madrid á 18 de Mayo de 1856, reunidos los señores Jueces de hecho que suscriben para calificar el artículo inserto en el número 21 del periódico titulado *Pero-Grullo*, correspondiente al 20 de Abril próximo pasado que principia «Ahí la tenéis» y concluye «Ahora, á vivir, tropa», habiendo precedido todas las formalidades que se requieren le declararon absuelto por ocho votos contra cuatro.

Madrid fecha ut supra.—Pedro Carrasosa.—Antonio Espeso Pesquera.—Luis Pérez de Lara.—Joaquín Cadenas.—Francisco de Inigo.—Claudio Gil.—José Simón.—Por sí y por D. Pascual Pallarés que no sabe firmar, José Antonio Barro.—Pablo Maso.—Nicolás Marín.—Julián Peña.

Yo el infrascrito escribano del Juzgado de Lavapiés.

Yo el infrascrito escribano del Juzgado de Lavapiés.

D. Nicomedes Perez Mozo, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Yo el infrascrito escribano del Juzgado de Lavapiés.

D. Leon Diez, Juez de primera instancia de esta villa de Rianza y su partido etc.

Yo el infrascrito escribano del Juzgado de Lavapiés.

Yo el infrascrito escribano del Juzgado de Lavapiés.

Yo el infrascrito escribano del Juzgado de Lavapiés.

tan; pues de no hacerlo en el término señalado se le seguirá la causa en rebeldía por los trámites legales, parándole el perjuicio que haya lugar.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Martinez, natural y vecino de la ciudad de Ubeda, cuyas señas son: estatura alta, delgado, color trigueño, con bigote, pelo negro, barba poblada, vestido con pantalón paño sinuante, chaqueta colorera, zapatos negros y como de 30 años de edad, contra quien en este mi Juzgado y por la escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio, sobre haber asaltado la casa de Andrés Barragan, vecino de Linares, con intención de robarle, teniendo lugar el suceso el 14 de Febrero último, para que se presente en estas cárceles en el término de nueve días á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, pues si lo hiciera así se le oirá y hará justicia, apercibiéndolo á fin de que si transcurrido el término de los pregones sin verificarse lo que le es debido por contumacia y rebeldía á los llamamientos judiciales y le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente.

Dado en Baza á 24 de Mayo de 1856.—Luis Gonzalez Leal.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Antonio Rubio. 2038

D. Pedro Saez de Quijana, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, con la categoría de Magistrado de Audiencia fuera de la misma.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

que comprende, hemos resuelto por 11 votos contra uno declarar absuelto dicho artículo, y lo firmamos.—Antonio de las Heras.—A ruego de D. Benito López, Antonio de las Heras.—Juan Morgazo.—Juan Sausí y Clapes.—Juan Gonzalez.—Joaquín Perez Comoto.—Francisco Perez.—Gabriel Jimenez.—Vicente Vazquez.—Laureano Borrel.—José Larrú.—Pedro de la Puente y Apechecha.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

contra la autoridad de un alcalde de barrio; bajo apercibimiento que de no verificarse se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal y la parará el perjuicio que haya lugar.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Gonzalez (a) el Fraile, vecino de Villalon, para que a término de 30 días se personen ante el Juzgado a estar a derecho en la causa pendiente contra el Sr. D. Juan de Mañosa sobre robo de tabaco; y los aperechos que fueren de esta corte, para que el proceso en su rebeldía y los parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid a 3 de Junio de 1856.—Francisco Nard.—Por mandado de S. S., Isidoro Lazo. 2122

D. Julián y González, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido &c.

Hago saber: Que habiéndose admitido a D. Valentin Movellan y Puente, de esta ciudad, el alrargo de todos sus bienes en favor de los acreedores y declarado en concurso voluntario, los que aun no se hubiesen presentado lo harán en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta del Gobierno*, acompañando los títulos justificativos de sus créditos. Trascurridos se continuará por sus trámites parándose el perjuicio a que haya lugar. Dado en la ciudad de Santander a 28 de Mayo de 1856.—Julian Gonzalez.—Por mandado de S. S., licenciado Lorenzo Manuel de Larrauri. 2123

D. Diego de los Rios, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Segundo Cabo encargado del mando de la Capitanía general de los reinos de Valencia y Murcia, &c., &c., y el Sr. D. Emilio García Triviño, Auditor de Guerra en los mismos &c.

Por el presente citamos, llamamos y emplazamos a cuantos tengan que hacer alguna reclamación de cualquier género que sea contra la herencia de Mr. Andres Funel Valence, súbdito francés que falleció intestado en Murcia en Enero de 1854, en cuya ciudad tenía establecida una casa de comercio, para que dentro de 30 días siguientes al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado y auto de su abintestado que radican en el mismo y escribanía del infrascrito, por medio de procurador autorizado con poder bastante a hacer uso del derecho que puede asistírles; entendiéndose que pasado dicho término sin cumplirlos los parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valencia a 27 de Mayo de 1856.—Diego de los Rios.—Emilio García Triviño.—Por mandado de S. E., Dr. Francisco Hurtado. 2125

D. Bernardo María Hervás, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que encontrándose en poder del actuario en concepto de depósito 833 rs. y 17 mrs., producto líquido de un caballo vendido en subasta pública en este Juzgado y los efectos que con sus señas y las de aquel se estampan a continuación, todo procedente de la causa que se siguió en el mismo contra Melion Gomez (a) Busque, y Elias Lopez, ya difunto, vecino de Fresno, sobre resistencia y uso de armas contra una partida de nacionales de la villa de Retuerta, se hace público para que las personas a quienes en su caso fueron robados los repetidos caballo y efectos se presenten a reclamarlos en este Juzgado, previa justificación; todo en cumplimiento de lo mandado por S. E. la Sala segunda de la Audiencia territorial de Alhacete, al aprobar el auto de sobreseimiento recado en explicado proceso. Dado en Piedrahíta a 26 de Mayo de 1856.—Bernardo María Hervás.—De orden de S. S., Guillermo Plaza. 2126

Nota de los efectos con sus señas y la del caballo expresados.

Caballo: siete cuartas y cuatro dedos y medio de alzada, capon, cerrado, de diez a doce años de edad al parecer, pelo negro morcillo, un poco gacho, cabeza regular, buena crin y cola regular, sin seña particular alguna, tasado en 1.000 rs. Una silla española, muy vieja y estropeada, con dos pistolas de vaqueta, postizas, tachuelas doradas en ambos flancos, estribos antiguos de hierro, con sus correas, cincha y batucón negros. Otra silla también de montar, con pistola de vaqueta, muy vieja y estropeada el asiento, forrada con una funda de badana, también muy vieja y estropeada y de las llamadas españolas, con una cincha y sin pretal, batucón ni estribos. Dos caparzones negros de piel de oveja ó carnero con ribetes de paño azul, remendados y muy hechos pelazcos. Un cabezon de correa negra y vieja. Una escopeta de piston fabricada en Eibar, año de 1846, de media caja, punto de plata, de mediano uso, culata de construcción antigua, y su valor como de 60 a 70 rs. Una carabina ó retaco con el punto dorado, y el cañon soldado por encima de la chimenea, teniendo esta rota, con una abrazadera de hierro, baqueta de madera, caja entera y culata moderna, su valor 30 rs. Cuatro pistolas, una grande de chispas con abrazaderas doradas y las otras tres de piston, y de distinta clase, fabricadas la una en Eibar en el año de 1853, con gancho para colgarla y en mediano uso. Otra de la misma fábrica y año de 1853, por Ángel Aguirre, bastante grande y de buen uso, y la restante fabricada igualmente en Eibar por Cándido Arelio en 1854, ochavada, sin baqueta y muy estropeada. Un sable muy viejo y estropeado con vaina de hierro, y con cinturón y correas negras. Tres cananas, una negra con un bolsillo, otro medio blanca, y la restante de mediano uso, bordada con seda de colores, con dos bolsos, cordones de seda encarnados y de 23 casillos. Unas alforjas viejas de jerga, remendadas y hechas pedazos. Y un sombrero chambrero negro, muy usado, con borlas de seda todo al redor de la copa.—Plaza. 2127

D. José Rodrigo de Guzman, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente y por primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza a todos los que con derecho se crean a los bienes de que se compone el vínculo fundado en la villa del Almendral en 20 de Junio de 1561 por Catalina Sanchez de Soto y Marina Gonzalez de Soto, para que en el término de 30 días de como sea inserto este edicto en la *Gaceta del Reino*, comparezcan en este Juzgado a exponer las razones que tengan por conveniente en apoyo de las acciones ó derechos que les asistieren. Si así lo hacen, se les oír y administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que no aleguen ignorancia se manda publicar y fijar el presente. Dado en Olivenza y Mayo 14 de 1856.—Licenciado, José Rodrigo de Guzman.—De su orden, Antonio Carvallo. 2168

D. Pedro Saez de Quejana, Magistrado honorario de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de las Aduanas del Mediodía de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Rafael Amaya Martínez, natural de Torremolinos, provincia de Málaga, casado, cesterero, de 23 años de edad; Sebastian Amaya Martínez, natural de Alpedaibre, en la Serranía de Ronda, de 34 años; Antonio Amaya Redondo, que lo es de Coin, provincia y partido de Málaga, viudo, de 65 años; Antonio Amaya Martín, natural de Marinaleda, provincia de Sevilla, partido de Estepa, casado de 25 años; Antonio Miguel de Vargas Redondo, natural de Málaga, casado, de 25 años; José Sánchez Aguilár, natural de Ecija, provincia de Sevilla, casado, de 35 años; Pedro Manzano y Elena, natural de Bonasson en la propia provincia, casado, de 27 años, y Fernando Manzano y Leira, natural de Alonso, partido y provincia de Huelva, casado, de 27 años, de este oficio herrero, y todos los demás cesteros, cuya prision se halla decretada en la causa criminal que contra los mismos estoy instruyendo por rifa y lesiones a Joaquin Staverda y José Montesinos, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta del Gobierno*, se presenten en la cárcel del Saladero de esta villa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se suspenderá la causa en su rebeldía y los parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de esta fecha. Madrid 31 de Mayo de 1856.—Francisco de Quejana.—Por mandado de S. S., Mariano Gomez. 2169

D. Pedro Saez de Quejana, Magistrado honorario de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de las Aduanas del Mediodía de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Rafael Amaya Martínez, natural de Torremolinos, provincia de Málaga, casado, cesterero, de 23 años de edad; Sebastian Amaya Martínez, natural de Alpedaibre, en la Serranía de Ronda, de 34 años; Antonio Amaya Redondo, que lo es de Coin, provincia y partido de Málaga, viudo, de 65 años; Antonio Amaya Martín, natural de Marinaleda, provincia de Sevilla, partido de Estepa, casado de 25 años; Antonio Miguel de Vargas Redondo, natural de Málaga, casado, de 25 años; José Sánchez Aguilár, natural de Ecija, provincia de Sevilla, casado, de 35 años; Pedro Manzano y Elena, natural de Bonasson en la propia provincia, casado, de 27 años, y Fernando Manzano y Leira, natural de Alonso, partido y provincia de Huelva, casado, de 27 años, de este oficio herrero, y todos los demás cesteros, cuya prision se halla decretada en la causa criminal que contra los mismos estoy instruyendo por rifa y lesiones a Joaquin Staverda y José Montesinos, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta del Gobierno*, se presenten en la cárcel del Saladero de esta villa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se suspenderá la causa en su rebeldía y los parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de esta fecha. Madrid 31 de Mayo de 1856.—Francisco de Quejana.—Por mandado de S. S., Mariano Gomez. 2169

En virtud de providencia del Sr. D. Mamerto Perez y Diego, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendada por el escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días a D. Salustiano Rios, regente que ha sido de la imprenta del Establecimiento topográfico militar, calle del Barquillo, núm. 8, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de recibirle declaración indagatoria en causa criminal que se instruye con motivo de haberse impreso en dicho Establecimiento el folio titulado *Catecismo democrático*, y no haber parecido su autor D. Carlos Maurici y Gauran; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 2170

En virtud de providencia del Sr. D. Cipriano Dominguez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada del escribano del número del crimen D. José María Lopez Arias, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días, a Petra Flores Briones, natural de Toledo, hija de Vicente y de Micaela Briones, soltera, costurera, de 49 años de edad, a fin de que dentro de dicho término comparezca en el Tribunal correccional de esta corte, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, a oír las notificaciones y practi-

car las demás diligencias necesarias en la causa; que contra la misma y otra se instruye, por quimera y lesiones; prevenciéndose que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 2174

Licenciado D. Francisco Nard, Juez de primera instancia de esta corte en el distrito de Lavapiés &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Bartolomé Mas y Masquinde, natural de Mallorca, hijo de D. Jaime y Doña Práxedes, vecino y del comercio que fue de esta corte, para que en el término de 30 días que se señalan por primero, segundo y tercer edicto y pregon, se presente en este Juzgado a prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en la causa que se ha seguido y sigue contra D. José Ignacio Ferrer y otros consortes por falsificación de billetes del Tesoro; pues si se presentare, se le oír y administrará justicia, y de no hacerlo se lo declarará rebelde y contumaz, y se entenderán las diligencias hasta definitiva inclusive con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid a 4 de Junio de 1856.—Francisco Nard.—Por mandado de S. S., José Izquierdo. 2172

D. Pedro Pilon y Tovallua, Brigadier de la Armada, comandante militar de marina de este tercio y provincia.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo a José Coto, hijo de Francisco y de Francisca Suarez, natural, vecino y marinerero matriculado en Huelva, de estado soltero, para que en el preciso término de 30 días, contados desde el de la inserción de este edicto en la *Gaceta del Gobierno*, se presente en mi Juzgado y escribanía mayor del mismo, a oír la sentencia que por S. A. el Supremo Tribunal de Guerra y Marina le ha sido impuesta en causa seguida al referido José Coto y otros, por cambio y mal uso de papeleta de matriculación; prevenido que pasado dicho término sin haber comparecido, lo que se previere en la indicada causa le parará el perjuicio que hubiese lugar. Cádiz 27 de Mayo de 1856.—Pilon.—Manuel J. Salamanca. 2173

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido &c.

A los Sres. Alcaldes Constitucionales y demás autoridades del reino, hago saber: Que en este mi Juzgado y por la escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio en averiguación del paradero del joven Sixto Perez, cuyas señas se expresan a continuación, el cual desapareció el día 30 de Marzo último de la casa de su padre Fernando, vecino de Villanueva; en cuya causa por auto de hoy he mandado se anuncie dicha desaparición en la *Gaceta del Gobierno* y *Boletín oficial* de esta provincia de Cuenca, exhortando a V. S. en nombre de S. M. (Q. D. G.) a fin de que si fuere habido en sus respectivas jurisdicciones el referido joven Sixto Perez, lo conduzcan con seguridad al Alcalde Constitucional del citado Villanueva; pues en hacerlo así administrarán justicia. Dado en Priego a 19 de Mayo de 1856.—Toribio Sanz.—Por su mandado, Antonio Stáldale. 2175

Señas de Sixto Perez.

Edad 17 años, estatura pequeña, pelo rubio, ojos pardos, color bueno, sin pelo de barba; va vestido con chaqueta y calzón de paño negro, echado en casa, y nuevo; pañuelo azul con flores encarnadas a la cabeza, capote pardo y bastante usado, medias negras de pie y calzado de albarcas, no lleva polainas ni peales. 2172

El licenciado D. Simon Ponce de Leon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Domingo Vazquez ó Sr. Frutos, conocido con el nombre de Rey de la Arqueja, precedente de la casa de expositos de la ciudad de Santiago, en Galicia, sin domicilio fijo y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días comparezca en este mi Juzgado por la escribanía del que refrenda, a defenderse de los cargos que contra el mismo aparecen de la causa de oficio que se instruye por atribuirse al Domingo el delito de estafa de maravedís, a sus compañeros de siega en el verano último y de quienes era capataz; con apercibimiento de que pasado que sea dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia a 16 de Mayo de 1856.—Simon Ponce de Leon.—Por mandado de S. S., Antón Lozoya Alonso. 2143

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita y llama a D. Miguel Dubiges, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado a prestar una declaración en causa criminal que estoy instruyendo con motivo del robo ejecutado en la habitación de Toribio Martínez, calle de Hortaleza, núm. 63, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará perjuicio. 2144

D. Maximino Gonzalez Montalban, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad y de Hacienda de su provincia &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Mariano Gil, inspector económico que fue en el ferro-carril de esta ciudad a la de Sevilla, para que inmediatamente comparezca en mi Juzgado de Hacienda, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que se sigue contra el mismo Gil y otros, bien entendido, que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar, y para que llegue a su noticia se publica por medio de los periódicos de esta plaza y *Gaceta de Madrid*. Cádiz 29 de Mayo de 1856.—Maximino Gonzalez Montalban.—Por su mandado, Nepomuceno Fernandez de las Rozas. 2145

D. Lucas Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Tarazona, que de ser así, el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Toribio Martínez (a) Lagarte, vecino de Sañices, para que en el término de nueve días contados desde el siguiente al en que este edicto se inserte en la *Gaceta de Madrid*, por que primero le señalo, comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue sobre hurto de un haz de leña en el monte de Castillejo; en inteligencia de que haciéndolo, se le oír y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Tarazona a 2 de Junio de 1856.—Lucas Fernandez.—Por su mandado, Pedro María Segovia. 2147

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia en el distrito de San Juan de esta ciudad &c.

Por el presente se cita y emplaza a D. Juan Soto, natural de esta ciudad, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado a rendir su inquisitiva en la causa que contra el mismo estoy siguiendo sobre defraudación de 17.924 rs. resto de unas letras que le confió para su cobro D. José Ramon Fernandez del comercio de Aguilas; bajo apercibimiento que si no comparece se continuará la causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Murcia 28 de Mayo de 1856.—Francisco de Ripa.—Por mandado de S. S., José de Santo Domingo Navarro. 2148

Por providencia de esta fecha del Dr. D. Pedro de Olarría y Adalid, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, referendada por el actuario, se cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a los bienes de D. Carlos Lanuza, natural de Zaragoza, fallecido abintestado en el inmediato pueblo de Malpartida, la noche del 20 de actual, para que en término de 30 días, a contar desde la inserción del anuncio en la *Gaceta del Gobierno*, comparezcan en su Juzgado por medio de procurador, autorizado en forma a deducir las acciones que vieren correspondientes; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Cáceres 31 de Mayo de 1856.—Saturnino Gonzalez y Celaya. 2159

En virtud de providencia del Sr. D. Eugenio de Angulo, Juez de primera instancia de esta capital, é ignorándose la habitación que ocupa en esta corte la Excmo. Señora Condesa de Antillon, Doña Josefa Pilve, y teniéndola que hacer saber a consecuencia de exhorto del que lo es de primera instancia de Alhacete, se le cita, llama y emplaza por término de ocho días, para que durante el mismo comparezca por sí ó por apoderado en este Juzgado de mi cargo y escribanía de D. Ramon Rodriguez Solano, todos los días no feriados de diez a tres de la tarde a oír una notificación, ó manifieste la calle y número de la casa que habita; bajo apercibimiento que pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 31 de Mayo de 1856.—V. B. Angulo.—Ramon Rodriguez Solano. 2152

En virtud de providencia del Sr. Dr. D. Mamerto Perez y Diego, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendada por el escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días, a un tal Francisco, cuyo apellido y paradero se ignora, pero sí que ha sido criado de Francisco Pulido, ordinario de Cáceres, a fin de que comparezca en la cárcel nacional de villa de esta capital, a contestar y defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye, por hurto de efectos de ropa a su ciudadano amo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 2154

En virtud de providencia del Sr. Dr. D. Mamerto Perez y Diego, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada del escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta del Gobierno*, a la titulada Petronia ó Claudia Saez, que en el día 27 de Diciembre último entró de sirvienta en la casa habitación de D. Andres Alonso, calle Imperial, núm. 22, cuarto principal; a fin de que comparezca en dicho Juzgado ó se presente en la cárcel de mujeres a contestar a los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue, por hurto doméstico en la mencionada casa; apercibido que de no hacerlo se suspenderá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 2155

D. Manuel Gimenez de Saavedra, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon a Juan Antonio Malo, para que en el término de nueve días que se le señalan, se presente en este mi Juzgado ó en las cárceles públicas, a oír los cargos que al mismo le resultan en la causa formada sobre robo de cubiertos de plata y otras alhajas en la casa de D. Fermín Ezquerro, vecino de esta ciudad, pues si así lo hiciera, se le oír y administrará justicia en lo que la tuviere, y de lo contrario le parará el perjuicio a que haya lugar. Dado en Zaragoza a 28 de Mayo de 1856.—Manuel Gimenez de Saavedra.—Por su mandado, Justo Almenara. 2156

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco de Madrid Dévila, Juez de primera instancia especial de Hacienda, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio a Doña Josefa Lopez y a las demás personas que se crean con derecho a los bienes que dejó a su fallecimiento D. Joaquin Fomillas, vecino que fue de esta corte, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado sito en la calle de Capellanes n.º 7, piso bajo, por medio de procurador y en forma a usar del derecho que se crean asistidos en los autos de testamentaria de dicho interesado que se siguen en este Tribunal. Madrid 28 de Mayo de 1856.—Por mandado de S. S., J. Neira. 2188

D. Victor Dulce, Juez de Hacienda de la provincia de Gerona.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo a D. Joaquin Res y Moreda, Tesorero que fue de Hacienda pública de esta provincia, para que dentro del término de nueve días contados desde el siguiente inclusive al de la publicación del presente en adelante; comparezca de rejas a dentro en las nacionales cárceles de esta capital, a fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre sustracción de caudales de la caja de la Tesorería de esta provincia; con apercibimiento que pasado dicho término sin haberse presentado se pasará adelante no obstante su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en el Juzgado de Hacienda de Gerona a 30 de Mayo de 1856.—Victor Dulce.—Por mandado de S. S., Francisco Gray. 2191

D. Rafael de Vargas y Uclés, Juez de primera instancia de esta capital y pueblo de su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Manuel García (a) el Castiello, vecino de esta capital, contra quien se sigue causa criminal de oficio en este Juzgado y por la escribanía del infrascrito, a consecuencia de la herida grave que inflirió a Justo Saez, también vecino que fue de esta ciudad, en la noche del 21 del corriente mes, de la que resultó la muerte el 23 del mismo, para que en el término de 30 días, a contar desde el de la inserción de este anuncio en la *Gaceta del Gobierno*, se presente en este dicho Juzgado ó en la cárcel de esta referida capital a prestar declaración de inquirir y exponer su defensa en dicha causa, mediante a los cargos que por la misma le resultan; bajo apercibimiento que pasado que sea dicho período sin verificarlo, se suspenderá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia dictada en la citada causa en el día de ayer. Dado en Jaén a 29 de Mayo de 1856.—Rafael de Vargas y Uclés.—Por mandado de S. S., Manuel Ruiz y Perez. 2192

D. Luis Gonzaga Leal, Auditor cesante de Marina, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Baeza y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez a Luis Martínez, natural y vecino de Ubeda, siendo sus señas: estatura alta, delgado, color trigueño, con bigote, pelo negro, barba poblada, chaqueta calesera, zapatos negros y como de 30 años de edad; contra quien en este mi Juzgado y por la escribanía del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio sobre haberse asaltado la casa de Andres Barragan, vecino de Linares, con intención de robarle, teniendo lugar el suceso el 14 de Febrero último; para que se presente en estas cárceles, en el término de nueve días, a responder a los cargos que le resultan en dicha causa; pues si lo hiciera así se le oír y administrará justicia; apercibido que de no haberlo así se suspenderá el término de los pregones sin verificarlo se le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente. Dado en Baeza a 3 de Junio de 1856.—Luis Gonzaga Leal.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Antonio Rubio. 2193

D. Luis de Angulo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por el término de 30 días a contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta oficial de Madrid* a Salvador Rodriguez Rivera, natural de Valmojado, para que dentro de dicho término se presente en esta Tribunal a contestar a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por haberse fugado del presidio de esta ciudad; prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, continuándose en su rebeldía y parándole el perjuicio que haya lugar. Alcalá de Henares 4 de Junio de 1856.—Luis de Angulo.—Por mandado de S. S., Gregorio Azaña. 2210

D. Miguel Loja Escudero, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto a Vicente Sanchez y Moneba, hijo de Miguel y Gregoria ya difuntos, natural de Villafeliche, vecino y residente en esta ciudad, de oficio hortatero, casado y de edad de 36 años, para que en el caso de ser habido se proceda a su prision y traslación a estas cárceles a fin de que pueda extinguir la pena que se le tiene impuesta por Real sentencia de la Excmo. Audiencia del territorio en causa contra el mismo y otros sobre el juego prohibido. Dado en Calatayud a 4 de Junio de 1856.—Miguel Lopez Escudero.—De orden de S. S., Francisco Torralba. 2214

D. Braulio Gujarrero, Juez de primera instancia de esta villa de Torrijos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Gomez Hidalgo (a) Trabuco, de estado soltero, hijo de Felix, de esta vecindad, para que en el único é inproporcionable término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta del Gobierno*, se presente en la cárcel de esta capital de partido a responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él se instruye, por conato de robo, en unión de otros seis consortes en la casa de Modesto Diaz Jaro, vecino de Fuensaldaña, en la noche del 10 de Abril último; en la inteligencia que si así lo hiciera se le oír y administrará justicia, apercibido que de no realizar su comparecencia, se suspenderá y determinará la causa, en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar, según que así lo tengo mandado en providencia del día de ayer, conforme a lo solicitado por el Promotor fiscal de este mismo Juzgado. Dado en Torrijos a 4 de Junio de 1856.—Braulio Gujarrero.—Por mandado de S. S., Francisco Yébenes de Romero. 2212

D. Manuel Gimenez de Saavedra, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon a Juan Antonio Malo, para que en el término de nueve días que se le señalan, se presente en este mi Juzgado ó en las cárceles públicas, a oír los cargos que al mismo le resultan en la causa formada sobre robo de cubiertos de plata y otras alhajas en la casa de D. Fermín Ezquerro, vecino de esta ciudad, pues si así lo hiciera, se le oír y administrará justicia en lo que la tuviere, y de lo contrario le parará el perjuicio a que haya lugar. Dado en Zaragoza a 28 de Mayo de 1856.—Manuel Gimenez de Saavedra.—Por su mandado, Justo Almenara. 2156

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco de Madrid Dévila, Juez de primera instancia especial de Hacienda, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio a Doña Josefa Lopez y a las demás personas que se crean con derecho a los bienes que dejó a su fallecimiento D. Joaquin Fomillas, vecino que fue de esta corte, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado sito en la calle de Capellanes n.º 7, piso bajo, por medio de procurador y en forma a usar del derecho que se crean asistidos en los autos de testamentaria de dicho interesado que se siguen en este Tribunal. Madrid 28 de Mayo de 1856.—Por mandado de S. S., J. Neira. 2188

D. Victor Dulce, Juez de Hacienda de la provincia de Gerona.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo a D. Joaquin Res y Moreda, Tesorero que fue de Hacienda pública de esta provincia, para que dentro del término de nueve días contados desde el siguiente inclusive al de la publicación del presente en adelante; comparezca de rejas a dentro en las nacionales cárceles de esta capital, a fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre sustracción de caudales de la caja de la Tesorería de esta provincia; con apercibimiento que pasado dicho término sin haberse presentado se pasará adelante no obstante su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en el Juzgado de Hacienda de Gerona a 30 de Mayo de 1856.—Victor Dulce.—Por mandado de S. S., Francisco Gray. 2191

D. Rafael de Vargas y Uclés, Juez de primera instancia de esta capital y pueblo de su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Manuel García (a) el Castiello, vecino de esta capital, contra quien se sigue causa criminal de oficio en este Juzgado y por la escribanía del infrascrito, a consecuencia de la herida grave que inflirió a Justo Saez, también vecino que fue de esta ciudad, en la noche del 21 del corriente mes, de la que resultó la muerte el 23 del mismo, para que en el término de 30 días, a contar desde el de la inserción de este anuncio en la *Gaceta del Gobierno*, se presente en este dicho Juzgado ó en la cárcel de esta referida capital a prestar declaración de inquirir y exponer su defensa en dicha causa, mediante a los cargos que por la misma le resultan; bajo apercibimiento que pasado que sea dicho período sin verificarlo, se suspenderá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia dictada en la citada causa en el día de ayer. Dado en Jaén a 29 de Mayo de 1856.—Rafael de Vargas y Uclés.—Por mandado de S. S., Manuel Ruiz y Perez. 2192

Ignorándose quien sea y donde habita un D. Domingo Fernandez, que en 22 de Abril del año próximo pasado, recibió de Doña María de los Dolores Landaburu la cantidad de 400.000 rs. en documentos de la Deuda del Estado de las clases siguientes: 400.000 de los 3 por 100 diferido en los intereses corrientes y los 300.000 restantes de Deuda amortizable de 2.ª clase, sin intereses, obligándose a proporcionar la cantidad efectiva de 20.000 reales con interés de 5 1/2 por 100 y término de un año, para que dicha señora pudiese asociarse al Fernandez é interesarse en la compra de granos ó otras semillas, comprometiéndose a entregar sus intereses y utilidades, luego que se hiciera la liquidación oportuna. Por providencia del Sr. D. Cipriano Dominguez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, se le cita para que en término de seis días comparezca en el referido Juzgado a prestar declaración en la causa que por la escribanía de D. Severiano de Diego se sigue con motivo de la muerte de la Doña María de los Dolores Landaburu, prevenido que de no verificarlo se procederá con él a lo que haya lugar. 2213

En la villa de Durango a 5 de Mayo de 1856, el Sr. Don Pedro San Juan Benito, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el pleito ejecutivo promovido por Juan Undagoitia vecino de la Antiguilla de Ybarruiri y su procurador D. Pedro Rafael de Burturen, contra D. Manuel de Basterra, presbítero beneficiado de la de Amoreveta, hoy ausente y de ignorado paradero, sobre pago de 4.086 rs. con 7 maravedises a que fué condenado por sentencia arbitral de 28 de Febrero de 1855 notificada en tiempo y forma a los respectivos procuradores: considerando que nada se ha opuesto ni resulta contra el mérito ejecutivo de la misma, falló que debía mandar y mandaba proceder a la venta y remate de los bienes embargados para hacer con su importe pago de la expresada cantidad, costas causadas y que se causen al actor Juan de Undagoitia, a quien en consecuencia se le facilitará el oportuno mandamiento de apremio dada que sea por el mismo la correspondiente fianza. Así por esta sentencia de remate que se notificará en los estrados del Tribunal, haciéndose además notoria por medio de edictos, y publicándola en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* lo pronuncio, mandó y firmé, de que yo el escribano doy fe. Pedro San Juan Benito.—Ante mí, Fernando de Burturen. 2224

D. Nicolás Canales, Auditor general de guerra interino de Aragón.

Por el presente cito, llamo y emplazo a cuantos se crean con derecho a los bienes que fueron del difunto D. Ramon Barcina y Lopez, subteniente que fue del Regimiento Infantería de América, para que si los conviene comparezcan a deducir en este Juzgado dentro de 30 días; en inteligencia de que pasados se suspenderá el negocio por los trámites legales. Dado en Zaragoza a 3 de Junio de 1856.—Nicolás Canales.—Por mandado de S. S., I. P. A. D. L. P., el auxiliar, Antonio Palacio. 2225

D. Nicolás Canales, Auditor general de Guerra interino de Aragón.

Por el presente cito, llamo y emplazo a cuantos se crean con derecho a los bienes del difunto D. Juan Anton Asensio, Gobernador militar que fue de Baeza, para que si los conviene comparezcan a deducir en este Juzgado dentro de 30 días; en inteligencia de que trascurridos sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza a 3 de Junio de 1856.—Nicolás Canales.—Por mandado de S. S., I. P. A. D. L. P., el auxiliar, Antonio Palacio. 2226

D. Manuel Gomez Costilla, Juez de primera instancia del distrito del Campillo, de esta ciudad de Granada.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco Fernandez de esta vecindad, para que se presente en la cárcel de esta Audiencia a responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue en este Juzgado y por la escribanía del infrascrito sobre hurto frustrado de un jamon en las casas de D. Francisco Barragan de este domicilio; pues si así lo hiciera será oído y su justicia guardada, y de lo contrario en su ausencia y rebeldía se continuará la sustanciación del proceso, entendiéndose con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Granada a 3 de Junio de 1856.—Manuel Gomez Costilla.—Por mandado de dicho Sr., Esteban de Montes. 2229

D. Juan de San Pedro, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega, con la consideración de ascenso; que de serlo y hallarse en actual ejercicio, el infrascrito escribano certifica y da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Sabino Fernandez, natural de Orna en el partido judicial de Reinosa, para que en el término de 30 días, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín* de esta provincia, se presente en la cárcel pública de este partido, a responder a los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo por el delito de hurto y el de fuga con escalamiento que hizo de la de Arenas en el valle de Igüña la noche del 26 de Mayo último; apercibido que de no verificarlo se suspenderá aquella en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelavega a 3 de Junio de 1856.—Juan de San Pedro.—Por su mandado, Andres Gonzalez Piñalago. 2233

Yo el infrascrito escribano por S. M. del número y del crimen, del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Doy fe: Que en el mismo Juzgado que está a cargo del Doctor Dr. D. Mamerto Perez y Diego, y por mi escribanía, se principia causa criminal a instancia del Promotor fiscal del Sr. D. Angel María Vela, contra D. Benito Alonso, editor responsable del periódico titulado *La Estrella*, por haber insertado en el núm. 411 de dicho periódico, correspondiente al 10 de Mayo último, un párrafo que empieza,